



CO000059388419

CO000059388419

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0022

En Monterrey, Nuevo León, a 12 doce de noviembre del 2024 dos mil veinticuatro, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** que condena a ***** , por su responsabilidad penal en el ilícito de **feminicidio**, dentro de la carpeta judicial ***** .

Glosario e Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensa pública	Licenciado *****
Ministerio Público	Licenciado *****
Occisa	*****
Ofendido	*****
Asesor jurídico particular	Licenciado *****

Antecedentes del caso.

Auto de apertura a juicio. Se dictó en fecha 01 primero de marzo del año 2024 dos mil cuatro.

Audiencia de juicio a distancia. Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

Competencia. Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **colegiada**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos del delito de **feminicidio**, acontecidos el día ***** del 2023, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 94 de la *Constitución Política del Estado de Nuevo León*; 20 fracción I y 133 fracción II, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*; y, 474 de la *Ley General de Salud*; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el 9 de agosto de 2019, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

Hechos objeto de la acusación: Los hechos que constan en el auto de apertura, mismos que fueron clasificados jurídicamente por la Fiscalía bajo la denominación tipológica que se precisa consisten en:

“Que el día ***** del año 2023, aproximadamente a las ***** horas, cuando ***** tras sostener en el interior de su domicilio una discusión con ***** con quien sostenía una relación confianza ya que era su cuñado y habitaban en el mismo domicilio, ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, cuando ***** posterior a dicha discusión acudió al domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, a solicitarle a la C. ***** que fuera a su casa por que ***** andaba muy agresivo y peleando, y quería que lo tranquilizara o le hablarían a la patrulla, para después de esto retirarse la víctima, cuando a media cuadra de la calle ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, es que ***** se encontró con el acusado y en ese momento comenzaron a pelear de nueva cuenta y a comienzos el activo a forcejear con la víctima y este saca una pistola la cual portaba en una pechera colgada y la lesionara a la altura del tórax, trasladándola a un hospital para su debida atención, lugar en donde perdiera la vida a consecuencia de lesión ***** ***** a trayecto de proyectil.”

El delito materia de la acusación es el de feminicidio, previsto y sancionado por los artículos 331 Bis 2 Fracción IV, 331 Bis 3, 331 Bis 5 del Código Penal vigente en el Estado.

La participación que le atribuye al acusado ***** , en la comisión de los delitos es como **autor material directo**, y de manera **dolosa** en términos del artículo 39, fracción I y 27 del Código Penal vigente en el Estado.

Posición de las partes:

La fiscalía en su alegato inicial sustancialmente se comprometió a demostrar los hechos materia de acusación con la clasificación jurídica establecida precisando el origen de la violencia en contra las mujeres ya que en este caso se trata de un delito de feminicidio en donde la víctima es ***** y que en los hechos materia de acusación se logran identificar rasgos de feminicidio sin que pueda entenderse solo como un asesinato individual, ya que en el presente caso se logra visibilizar condiciones de violencia misógina, de ahí que al conducta desplegada por ***** no se puede traducir en otra connotación, precisando la óptica con que a través de diversos instrumentos y organismos internacionales se debe tomar en cuenta para efecto de valorar la prueba producida en juicio con perspectiva de género, y mediante los cuales no solo se justificara la privación de una vida, sino también se tendrá por acreditado que esa privación fue por razones de género en manos del hoy acusado de quien además con el desfile probatorio se acreditará su responsabilidad en la comisión del hecho que se le imputa y si bien no existen testigos presenciales del hecho ello no impedirá que se acredite la responsabilidad del acusado en la comisión del delito de feminicidio por el que se le acusa, aludiendo al efecto al criterio jurisprudencial “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.” Derivado este de la no discriminación por razones de género por lo que en su momento se solicitara una sentencia de condena para ***** , posteriormente en alegato **final**, refirió, sustancialmente que como se comprometió a cumplido con la carga probatoria venciendo así el principio de presunción de inocencia que asiste al acusado ***** ya que a través de la



CO000059388419

CO000059388419

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

inferencia lógica se llega a la conclusión de que se han acreditado los hechos materia de acusación al acreditarse los elementos típicos del delito de feminicidio, atribuido, ello con la prueba producida en juicio y de lo cual destaca la información que a su consideración se extrajo de cada una de esas pruebas, y que no se repite ya que en su momento quedará establecida al análisis de cada una de las pruebas, con las cuales además refiere se acreditó la responsabilidad de ***** en la comisión del delito por el cual se le acusa ello en su carácter de autor material directo y de manera dolosa en términos de los artículos 39 fracción I y 27 del código penal, por lo que solicita se dicte una sentencia de condena, al referido ***** por los delitos referidos, por los cuales se le acusa con la clasificación jurídica establecida.

La asesoría jurídica señaló adherirse a lo expuesto por la fiscalía; finalmente en su alegato de clausura expuso que debe tomarse en cuenta la prueba desahogada con lo que se acredita que existió intención por parte del acusado de privar de la vida a la víctima por ello es que solicita se aplique la penalidad con mayor grado del delito atribuido.

Por su parte, la defensa pública expuso que se reservaba el alegato de apertura. Finalmente en su alegato de clausura hizo valer diversas cuestiones que se abordarán a lo largo de la presente resolución, a fin de dar contestación cabal a las mismas, ya que, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente; en apoyo a lo anterior, se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea

¹ **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.²

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinentes para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de las que no estimo oportuno para dicho fin. De igual manera la defensa del acusado hizo lo propio, haciendo las alegaciones que estimó pertinentes.

Hechos acreditados, prueba producida en juicio y su valoración.

A manera de preámbulo, es menester señalar que de acuerdo a lo señalado por el artículo 20 Constitucional, en su apartado A), fracción V), en el diverso dispositivo legal 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público.

Así mismo, el citado artículo 20, inciso a), fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el juez sólo condenará cuando exista convicción de culpabilidad del procesado.

Por otra parte, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 259, 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar en forma libre y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del citado numeral 259, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por dicha legislación, y que, para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en dicho código.

Finalmente, se tiene que del contenido de los artículos 259 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende, por un lado, que cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito, y por el otro, que todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con el citado código.

Ahora bien, el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 del Código Nacional de Procedimientos Penales, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia sólo

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.



CO000059388419

CO000059388419

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del órgano jurisdiccional, para que una vez sometida al ejercicio de contradicción que asiste a las partes, se esté en aptitud de depurarla en pleno equilibrio entre las partes, con la finalidad de poner a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento información de calidad y depurada.

Esto es, que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

Precisado lo anterior y una vez que fueron analizadas las pruebas desahogadas en el juicio en lo individual y en conjunto en el contexto que precisan los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, al haber sido desahogados en esta audiencia de juicio en presencia de este Tribunal colegiado y precisamente atendiendo al principio de inmediación, pero sobre todo a que las partes, en este caso la defensa tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos, se reitera que la fiscalía acreditó de manera parcial su teoría del caso.

Bajo esa perspectiva, durante la correspondiente etapa de juicio se tuvo, que se produjo la prueba que tanto la fiscalía como la defensa de dicho acusado, estimaron pertinentes para acreditar su teoría del caso, siendo esos los testimonios de las personas que se precisaran líneas adelante, las cuales fueron escuchadas por las partes, por lo que se hace una transcripción esencial de su contenido, siendo éstas las siguientes:

Declaración a cargo de ***** , quien expuso ser policía operativo de Fuerza Civil, entre sus labores se encuentra la prevención y vigilancia, así como levantar denuncias, se encuentra presente ya que el día ***** del 2023, en compañía del elemento ***** , se encontraban realizando labores de prevención y vigilancia a bordo de la unidad ***** recibieron un reporte de una persona lesionada al parecer por arma de fuego sobre los cruces de ***** y ***** y como referencia el hospital ***** , en la colonia ***** en ***** por lo que al arribar al lugar aproximadamente a las ***** horas

aproximadamente tiene contacto con la trabajadora social, quien le refiere que momentos antes ingresa una femenina en estado crítico e inconsciente con herida en el pecho del lado izquierdo, posteriormente se entrevista con la doctora que se identifica como ***** quien le informó por lo que se le dan las atenciones correspondientes para salvar la vida de la persona, sin haber tenido éxito, por las lesiones que traía la paciente por lo que a las ***** horas pierde la vida, la cual fue identificada como ***** de ***** años de edad y en el lugar se encontraba un masculino que refirió ser la pareja de ***** de quien solo recuerda que se llamaba ***** , quien le informó que él se encontraba trabajando cuando recibió una llamado de su hijastro ***** refiriéndole que había trasladado a ***** al hospital ***** ya que había sido agredida por su cuñado ***** y que la habían trasladado en un vehículo, por lo que se trasladó a dicho hospital y que el mismo se encontraba en un estado de llanto y desesperación y llorando, por lo que lo informó a la central de radio para solicitar una unidad de servicios periciales, por lo que posteriormente arriba una unidad de servicio médico forense. En el acto mediante el ejercicio de refrescar memoria agregó que el nombre completo de la pareja sentimental de la ahora occisa es el de ***** .

Además le fueron mostradas impresiones fotográficas las cuales mencionó que reconoce el lugar ya que es el hospital donde atendió el reporte por una persona lesionada.

A preguntas de la defensa agregó que solamente entrevistó a la pareja de la ahora occisa, que desconoce si había alguna otra persona, en el lugar había gente, solo se entrevistó con la pareja, no sabe si estas otras personas tenían parentesco con la occisa, la trabajadora social del centro médico ***** no le dijo las causas de la muerte, al llegar se entrevista con ella es quien la da la información y el deceso le informó la doctora a cargo que el arribo de la víctima fue a las 21:00 horas que no recuerda si su acompañante ***** tuvo algún acto de investigación, que considera que está capacitado de manera suficiente para desempeñar dicha función, ya que ha recibido capacitaciones, del levantamiento del informe policial homologado, en donde le dijeron que era importante profundizar al momento de realizar entrevistas, que si le dijeron de la importancia de dicha entrevista en relación a las posteriores, que además le informaron que es la más importante de las entrevistas, que era importante detallar.

Declaración a cargo de ***** , quien expuso ser perito en el área de campo de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía del Estado de Nuevo León, el motivo de su presencia es en virtud de que realizó una inspección cadavérica de un cuerpo relacionado con un homicidio el día ***** del 2023. El cuerpo se encontraba en la clínica de ***** ubicado en la avenida ***** y ***** , en la colonia ***** , municipio de ***** , era el cuerpo de una mujer que fue identificada como ***** , quien tenía puesta una bata desechable y se le observaron lesiones en los miembros superiores y en el costado del lado izquierdo, en la parte superior. La metodología empleada para llevar a cabo esta inspección, es la protección, la observación, la búsqueda de indicios y la fijación, a su arribo al hospital se encontraba una unidad de fuerza civil, la ***** al mando de ***** , por lo que se dirigieron al área de procedimientos en donde se encontraba el cadáver de la persona femenina en posición decúbito dorsal, la cual vestía una bata desechable y se le observaron lesiones en los miembros superiores en el costado superior izquierdo, una vez que constatan el fallecimiento se remite al servicio médico forense con su cadena de custodia para que se realice la autopsia correspondiente, en el caso en particular, se le asignó el número ***** .



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000059388419

CO000059388419

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En el acto le fueron mostradas impresiones fotográficas las cuales mencionó que se observa la plaqueta inicial con la que se inicia la inspección que contiene el número de polio, el lugar en donde se realiza la inspección, las iniciales de las personas que acudieron a la inspección, la fecha y la hora de inicio, además imágenes de la fachada de la clínica ***** en donde se realizó la inspección, el área en donde se encontraba el cuerpo, fotografías del cuerpo y la foto final un cartón donde se muestran los generales de la persona femenina que coincide con el rostro de la persona que se inspeccionó el día *****del 2023.

Informando además que se le solicitó acudir a un cateo arribando para el mismo el día *****a las 23:40 a donde acudió en compañía de la licenciada ***** , de la Unidad de Investigación y Litigación Estatal de Feminicidios, en el domicilio ubicado en la calle ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , el cual se trataba de una casa habitación de una planta con fachada en color blanco, la metodología empleada al arribar al lugar, fue la protección, observación, fijación, búsqueda de indicios, localización, identificación, embalaje, suministro de indicios a los laboratorios correspondientes, encontrándose en el lugar la unidad 246 de la Agencia Estatal de Investigaciones, al mando de ***** , en donde se observó un área de ponche al ingresar se encontraba la sala comedor y hacia el oriente una recámara, en la que destacaba un mueble de madera donde se localizó una cartilla nacional de salud a nombre de ***** y también había una mochila, adentro de la mochila se localizó un recipiente de plástico con 89 municiones y un arma corta con una munición, se recolectó la cartilla nacional de salud a nombre de ***** , la mochila con todo y el recipiente con las municiones y el arma blanca con una munición.

Asimismo le fueron mostradas impresiones fotográficas las cuales señaló que se observa la claqueta inicial se muestra el número de folio del cateo, hora de inicio de inspección, la colonia, las iniciales de las personas que acudieron a la inspección, fecha y la unidad en la que acudieron, las imágenes que aparecen en pantalla coinciden con el lugar de la inspección del cateo, son tomas generales de la fachada y el recorrido hacia la recámara y el mueble, donde se localizaron los indicios recolectados, se muestran tomas de los indicios por marcadores y la parte en donde se desabastece el arma.

Mediante interrogatorio de la defensa señaló que el arma se envía al laboratorio técnico de revelado de huellas, que son los encargados de buscar posibles impresiones, el arma después de que se envía al laboratorio técnico de revelado de huella se envía al laboratorio de balística, que son los encargados de dar la identificación exacta de qué tipo de arma, es un arma corta, desconoce exactamente que tipo de arma es. Sabe que es un arma corta ya que cuenta con las características físicas necesarias y se puede identificar como un arma, ya que tiene el disparador, cuenta con las características físicas, tiene el rodillo de lo que puede ser pudiera ser como ejemplo un revolver, pero ya es el experto el que indica que tipo de arma es, que el disparador es el área donde se oprime con el dedo, que ella no puede decir que dicho disparador esta libre, es decir que no tiene ningún aro protector, porque no lo observó.

Una vez que le fue mostrada la imagen señaló que en su percepción el disparador viene siendo el objeto que se ve en curva, en la parte frontal, pero es su simple percepción y el disparador viene siendo el objeto curvado que está en la parte superior, que es como una "lunita", pero está cerrada osea, sólo se presionaría a su percepción, que un aro como tal o tal cual no lo observa a la vista no lo observa.

Declaración a cargo de ***** , quien señaló ser trabajadora social, actualmente labora en el hospital general ***** y ***** ubicado en la

avenida ***** y ***** , sin número en la colonia ***** y ***** , su función es observar los pacientes que ingresan que no llegan a tener registro, pacientes que llegan sin algún familiar, se encuentra presente ya que realizó el reporte al 911 en cuanto llegó la paciente de la cual solo recuerda de nombre ***** , dicha paciente fue recibida en el área de urgencias, la cual fue llevada por su hijo, llegó en coche, al momento de que llega el vehículo a urgencias se baja el menor de edad del cual no recuerda el nombre y le da aviso que tiene a su familiar en el coche en estado inconsciente, por lo que acude el médico, enfermería y trabajo social, ella se quedó con el hijo de la paciente y le comentó que tenía que dejar los datos para identificar a la paciente y darle un seguimiento adecuado y al terminar le pidió que acudiera a su oficina para realizar una entrevista sobre su identificación, nombre de la paciente, su edad, fecha de nacimiento y ya con los datos, en el sistema procede a realizar la entrevista, en el momento le menciona que es menor de edad y ya no lo pudo entrevistar, por lo que le pidió que si llegase algún otro familiar con el que pudiera hablar para seguir realizándole la entrevista, por lo que le pasó el teléfono de su papá, ella se contactó con quien viene siendo la mamá de la paciente y empezó a entrevistarla, la cual se encontraba alterada por la situación y ella trata de tranquilizarla y le comentó que vio que la pareja de su otra hija, hermana de la paciente, estaba discutiendo con ella y en cuanto la paciente intentó calmar las cosas, éste saca un objeto que era aparentemente un arma y le dispara el lado izquierdo, solamente eso fue lo que lo que le comentó y ya posteriormente el médico sale y le informa en su oficina, que la paciente ya no contaba con signos vitales y debido a como se encontraban junto a su estado emocional, ya no pudo seguir contestándole la entrevista, el médico le informa a la familia, después de la noticia ella les comentó de los servicios funerarios, pero en este caso como era un caso legal, ella les comentó que tendría que realizar un protocolo de la semefo de poder dar y proporcionar esos datos.

A través del ejercicio de refrescar memoria señaló que el nombre de la paciente es ***** la fecha de ingreso fue el ***** del 2023. Mediante interrogatorio de la defensa agregó que la madre de la víctima no le contó en dónde se encontraba su hija mientras era lesionada y que la madre de la víctima no le dijo si ella estaba presente cuando lesionaron a su hija.

Declaración a cargo de ***** , quien señaló ser doctora y se encuentra cumpliendo su función como médico en el hospital ***** , se encuentra asignada al área de urgencias y el motivo por el cual se encuentra presente es porque estuvo realizando maniobras a una paciente en ***** del año pasado 2023, sin recordar la fecha exacta al momento del arribo era una paciente que necesitaba auxilio inmediato hasta directo, estaba inconsciente, pasó directamente a sala al momento que ella arribo a las salas les comentan que está inconsciente, que no respondió a estímulos se llevó directamente a sala, se tomó signos vitales, comentaban que estaba desaturando, es decir que su oxigenación estaba en menos de lo normal, menos del 92%, se le colocan mascarillas de oxígeno para ayudarlo, su pulso estaba débil, no estaba respondiendo, se iniciaron maniobras para poder reanimar, se administraron medicamentos, el resultado no fue favorable y terminó en un deceso. La paciente llegó inconsciente una vez que se realizaron las maniobras y se aplicó medicamento, se examinó y se percataron que tenía un orificio de menos de 5 milímetros a nivel del segundo espacio intercostal medio clavicular del lado izquierdo del tórax, realizando señalamiento gráfico del mismo.

Mediante el ejercicio de refrescar memoria expuso que el nombre de la paciente es ***** y el ingreso de la paciente fue el ***** el 2023, las lesiones fueron clasificadas como herida de fuego, sin salida de orificio y su clasificación



CO000059388419

CO000059388419

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

jurídica fue de las que son de mayor gravedad y tardan más de quince días en sanar.

Declaración a cargo de ***** , quien informó ser perito médico del servicio médico Forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado y se encuentra presente por la inspección criminalística realizada en compañía de ***** el día ***** del 2023, a las 3:30 horas aproximadamente ingresa un cadáver que provenía de la avenida ***** y ***** , el cual estaba identificado como ***** de ***** años el cual a su ingreso se le asignó el número de autopsia ***** , el cual se colocó en una plancha metálica que se le realiza la inspección criminalística, se le toman fotografías, se procede a quitar lo que haya traído como protección, se realizan fotografías generales, de lesiones y de lo que es importante para el médico en turno, además se tomaron muestras huellas para el área de Afis, de sangre, para el área de genética, de humor vitreo para el área de química. Se recolectó un fragmento de bala para el área de la balística y de todo esto, se hace la recolección de indicios, se embalan, se protegen, se etiquetan, se rotulan, se realiza cadena de custodia y se envía al laboratorio correspondiente.

Además le fueron mostradas imágenes las cuales mencionó que las mismas son parte de las fotografías que fueron realizadas y se anexaron al informe que corresponde al cuerpo y del rostro, así como el número que se le asigna a su ingreso. A preguntas de la defensa dijo que el fragmento de bala fue localizado en el área del corazón, era un fragmento de bala, no lo identificó ya que el laboratorio es quien realiza la identificación correspondiente, el mismo fue determinado como un fragmento de bala o un “pedazo” de bala.

Declaración rendida por ***** , quien expuso ser perito médico asignado al servicio médico forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado el motivo de su presencia es en relación a una autopsia realizada el día ***** del 2023, con el número ***** , de nombre a ***** femenina de ***** años de edad, ***** , que ingresa con livideces posteriores no modificables, el acta del levantamiento de cadáver con número de folio, ***** , refiere que el cuerpo es trasladado del hospital de ***** de cuya nota, se extrae que ingresa el ***** del 2023, sin signos vitales, resultando con una vida por arma de fuego en mama izquierda. Al examen traumatológico: Presenta una herida dermo abrasal derecha, sin reacción vital, presenta una herida por proyectil de 0.5 por 0.5 en mama izquierda a 28 centímetros de la línea media de 18 centímetros del plano de sustentación sin orificio de salida, presenta también una equimosis en el antebrazo derecho al examen de cavidades: Cráneo íntegro. No se encontraron lesiones, el tórax, tejidos a su examen traumatológico tejidos subcutáneo congestivo, ocio se aprecia infiltrado entre el tercero y quinto arco costales del lado izquierdo con nones pálidos, íntegros, pericardio con infiltrado hemático y se extraen 200 mililitros de sangre. Corazón presentó una lesión en la cara constructiva del lado izquierda, encontrándose proyectil en la cara anterior y el proyectivo era un diablo. Se concluye que la causa de la muerte de ***** fue como consecuencia de lesiones intratorácicas secundaria a trayecto de proyectil. La herida dermoabrasiva es un raspón, la punción en antebrazo fue una colocación de una vía arterial permeable. Mencionó que era un diablo, por la forma y las características que tenía no correspondía a un proyectil de arma de fuego. Los infiltrados hemorrágicos que menciona fueron provocados por la trayectoria del proyectil, dicha trayectoria es de derecha a izquierda, como no tiene salida no puede determinarse la altura del plano.

A través de interrogatorio de la defensa expuso que la herida dermo abrasal derecha, sin reacción vital, se refiere a que se causó posterior a la muerte,

el proyectil diablo y la bala, son de material plomo, son diferentes por las características y la forma que tienen, la medida máxima del diablo es 4.5 milímetros, es de plomo tiene una forma de copa invertida, no golpeo ningún objeto duro tiene su forma casi integra, en comparación con una bala de plomo la circunferencia es más grande de 7 u 8 milímetros, el proyectil lesiona a los tejidos, incluso puede provocar un orificio de salida, tiene una forma redondeada tipo de cono pero sin punta, "achatado", el diablo pudiera ser menos letal si no lesiona órganos importantes, que no necesariamente tiene más posibilidad de éxito privar de la vida a alguien mediante una bala que mediante un diablo, ya que como lo comento es importante lo que lesiona, una bala puede entrar por un brazo y no lesiona un órgano importante y a la persona no le pasa nada, puede ser un área que perfora una arteria y la persona sufre un choque hipovolémico, igual con el diablo a lo mejor pega en lo que es tejido muscular y no pasa nada, lesiona una arteria u órgano importante y ocurre la muerte, no lleva estadística sobre muertes por balas o diablo.

Declaración a cargo de *****, quien expuso encontrarse presente por la muerte de su esposa ***** quien contaba con ***** años, el día ***** del 2023, se encontraba trabajando cuando le hablo su hijastro ***** alrededor de las 07:30 y le dijo que su esposa había tenido una discusión con su cuñado, él se encontraba trabajando en *****, cuando le habló le dijo que su mamá había discutido con su cuñado y que él la llevaba en el carro hacia la clínica *****, cuando habla del cuñado de su esposa se refiere a ***** sin recordar sus apellidos, su hijastro le comentó que habían discutido, que la había empujado, pero en si él tampoco vio, por lo que se fue directo al hospital y cuando llegó aproximadamente a las 07:40 horas le informaron que su esposa ya estaba internada, que estaba muy delicada que no respondía, que fueron varias doctoras posteriormente le informaron que su esposa no había sobrevivido, que presentaba un impacto en el costado izquierdo que le había atravesado parte del corazón, habitaban en casa de su suegro no recuerda el nombre de la calle, en ese domicilio habitaban sus suegros, su cuñada y su hijastro de nombres sus suegros *****y *****, su cuñada *****, ***** físicamente es *****, *****. En el acto dijo que lo reconoce como el que observa en el recuadro, el cual porta una playera blanca físicamente su esposa era *****, *****, *****, la relación que existía entre ***** con su familia casi no se hablaban.

Declaración a cargo de *****, perito de la Fiscal General del Estado, asignado en el laboratorio de balística por el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y comparece en virtud de un dictamen de balística forense que fue realizado el ***** del 2023 con número de folio este *****, el cual fue dirigido a la Unidad de Investigación Estatal, especializada en Femicidios respecto de los indicios que les fueron remitidos por parte de compañeros de investigación de campo. Los indicios que le fueron remitidos fue un recipiente de plástico con 89 municiones, identificados como indicios 2.1 y un arma corta identificada como indicio 2.2, embalados con bolsas de plástico, cintillas de seguridad, con datos de registro lugar de intervención, etiquetados acompañados de su registro de cadena de custodia y se relaciona con la información que voy a proporcionarle conformidad como se mencionaba en su registro, teniendo como fecha de intervención el ***** del 2023 y el lugar en *****, en la colonia *****, en el municipio de ***** del Estado de Nuevo León, lo primero que se realiza es la identificación y la examinación de arma de fuego, que en este caso determinamos que el arma remitida como indicio 2.2 corresponde a un arma de fulminante diablo calibre 4.5 su funcionamiento es monotivo es de la marca Mendoza modelo PK-62 país de fabricación México, se encuentra en buen estado de funcionamiento, si dispara pues se realizó la



CO000059388419

CO000059388419

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

identificación de los elementos balísticos y determinaron que el indicio o la munición que venía acompañada por el arma corta, que es el indicio 2.2, corresponde a un fulminante que este se encuentra percutido, ya no se encuentra en buenas condiciones para ser utilizado por el arma remitida, sin embargo si es compatible o fue compatible para ser utilizado por dicha arma. Además se realizó el estudio de las 89 municiones que venían en la caja de plástico y se determinó que 46 de ellas corresponden a fulminantes calibre 4.5, los cuales se encuentran en buenas condiciones en uso y son compatibles para ser utilizados por el arma remitida y los 43 restantes corresponden a diábolos calibre 4.5, se observan en buenas condiciones y son compatibles para ser utilizados por el arma remitida; asimismo se realizó una prueba para corroborar el funcionamiento del arma, motivo por el cual determinaron que sí funcionaba y se utilizó una munición fulminante y un diablo de los que fueron remitidos como inicio.

Además le fueron mostradas imágenes las cuales mencionó que como puede verse es un arma corta de la marca Mendoza, no son fotografías que tomaron en el laboratorio, sin embargo, corresponde al arma que está mencionando, de igual manera no es la fotografía que se toma en un laboratorio, sin embargo, corresponde al recipiente plástico que les remitiera con las municiones o los fulminantes, como ya lo determinó y los diabolos.

A través de preguntas formuladas por la defensa agregó que se trata de un arma corta fulminante de munición y no recabó alguna evidencia de huellas dactilares o fibras o alguna otra cosa.

Declaración a cargo de ***** , quien expuso ser elemento del Primer Grupo de Homicidios de la Agencia Estatal de Investigación y el motivo de su comparecencia es en virtud de que realizó actos de investigación de la muerte violenta de una persona de nombre ***** ocurrido el ***** del 2023 aproximadamente a las ***** horas de la noche, el reporte fue del deceso de una persona en el hospital de ***** , en ***** por lo que se constituyeron en dicho lugar para comprobar que efectivamente ya había un primer respondiente que era de fuerza civil y ya había familiares de la fallecida, quienes les platicaron un poquito de la situación, ya que en ese hospital no había sido el lugar de hecho, pues había ocurrido en la zona donde habitaba la persona fallecida, esto en la colonia ***** de la zona norte de ***** , la cual no está muy lejos de ahí, por lo que se entrevistó con el padre de la víctima ***** , quien le informó que en su domicilio había ocurrido una discusión con una de sus hijas y el ahora investigado ya que su hija, la ahora fallecida, había tratado de impedir una agresión y más o menos de ahí estos hechos, ocurrieron aproximadamente a las ***** de la noche, que son unos minutos antes de la hora de su reporte; como investigado, se refiere a que el señor les comentó desde el primer momento que se trataba de la pareja de una de sus hijas de nombre ***** y que la víctima era cuñada del investigado ***** , en base a que le comentó que las agresiones físicas o verbales comenzaron en el domicilio, lo acompañó y se constituyeron en el domicilio en la colonia ***** y entre los actos de investigación que realizó, fue una búsqueda de cámaras en la zona que le indicaron que pueda ser la de probable de los hechos, iniciando con el lugar donde habitaba la víctima y el investigado el cual es como una especie de tienda porque el resultado de esta búsqueda, particularmente en el domicilio del señor ***** , es un negocio que tiene cámaras que van hacia el interior de la tienda y hacia el exterior, por lo que le autorizó a respaldar este tipo de cámaras y además observaron de lo que había ocurrido y más o menos con lo que él le estaba narrando que había ocurrido una discusión al exterior del domicilio aproximadamente a las ***** y algo que estaban en el exterior del lugar de forma tranquila, al parecer tiene entendido que pasa un vecino y ocurre algún tipo de incidente o de rencilla con un vecino contra ***** y comienza un tipo de agresión, lo cual desata que este muchacho se empieza a

molestar y de una forma u otra comienza a desquitarse con el vecino y además con su pareja y entonces la ahora fallecida donde trata de intervenir para parar este tipo de problemas que ya habían ocurrido varias veces esto como lo comenta, sí se alcanza a ver un poco en las cámaras. El respaldo de estas videograbaciones se realizó mediante el acceso del aparato del VDR del domicilio, además que también he tenido la experiencia de hacer este tipo de copia, además de poder revisarla, se extraen un pequeño fragmento de un vídeo y se analiza posteriormente, además se observó que si cuenta con un desfase lo que se hizo constar en el informe correspondiente.

En el acto se reprodujo la videograbación, la cual mencionó que se trata de la que hizo alusión y que corresponde a la cámara interior la tienda viene estando hacia el lado derecho, la habitación del presunto del investigado a la izquierda. Además le fue mostrado un segundo video el cual mencionó que fue captado por la cámara del exterior del domicilio de la víctima.

En la misma forma le fueron mostradas impresiones fotográficas las cuales mencionó las cuales manifestó que corresponden a imágenes sacadas de la videograbación que mencionó.

Asimismo informó haber realizado una entrevista a *****, pareja del investigado, explicándole que tenía el derecho a no hacer algún tipo de declaración, por el vínculo con el investigado y aceptó a comentar sobre el análisis ya que él desconoce a las personas, además de lo señalado por los testigos en darle la descripción de como era la persona investigada en este caso que tenía gorra, la ropa la vestimenta, señalando que cuando entra al domicilio no trae la bolsita tipo mariconera, que cuando sale del domicilio ya la trae puesta, esa "mariconera", se logró explicar por parte de los testigos que incluso ven una arma pequeña que es la que había conseguido hace un tiempo, era de tipo postas o diabolos, algo parecido, al momento de la discusión con el vecino que es el que no trae camisa, él no traía esta mariconera, pero después de ser confrontado por la víctima, incluso donde ella le dice que le va a ir a avisar a la mamá del investigado para que lo tranquilice y se sale del domicilio, sobre la calle *****se ve que el investigado sale con la mariconera tras de ella y es lo último que se ve, se buscó otro tipo de cámaras y se trató de entrevistar a algún otro vecino, para más o menos aclarar dónde podría haber ocurrido la agresión, lo cual lo ocurrió aproximadamente sobre la calle ***** casi a unos cuantos metros de lo que viene siendo la casa de la mamá del ahora investigado, en su momento se entrevistaron con la mamá del investigado, un hermano de él incluso con un padrastro, haciéndoles del conocimiento que tenían derecho a no declarar si era su requerimiento, aun así les aportaron información respecto de datos del investigado, respecto a que acostumbraba este tipo de indumentaria y la mochilita lo cual se hizo constar en las entrevistas.

A través de preguntas formuladas por la defensa agregó que el hecho no ocurrió en ese domicilio, sino en la calle ***** casi llegando a la casa de la mamá de investigado. La distancia aproximada era de unas ocho casas, es una calle de terracería, no podría dar una medida exacta de cuanto mide el frente de cada domicilio, ya que son terrenos irregulares, ubicó como testigo que presenciara la agresión a la hermana del investigado los ve a cierta distancia juntos y después ve que la víctima se desmaya y corre a auxiliarla y la sostiene, esto de en medio de la terracería, el señor ***** no presencio directamente el disparo, no recuerda si el señor ***** le dijo el motivo de la discusión, no recuerda el motivo por el cual ***** se molestó con el vecino solo que hubo un una discusión, no recuerda el nombre de la hermana de *****, cuando les dijo sobre su derecho a no declarar les informó sobre el contenido del artículo 361 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sobre su derecho a abstenerse en cuanto a declarar o otorgar algún tipo de información sobre una persona cuando se tenga



CO000059388419

CO000059388419

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

un parentesco o algún tipo de relación sentimental. Esta información se las mostró mediante su celular y se aseguró que le habían entendido dicha lectura, estas personas así se lo refirieron, ya que le manifestaron que si, por ende llevo a cabo la entrevista, sí les preguntó si tenían alguna duda respecto del contenido del artículo 361 y le dijeron que estaban enterados y que le habían entendido.

Declaración a cargo de *****, quien expuso que se encuentra presente ya que ***** es su yerno ya que estaba con su hija *****, desde hace aproximadamente seis o siete años, ellos vivían en su casa ubicada en calle ***** colonia *****, en *****, además viven su esposa *****, su hija *****, ***** y *****, quien es su nieto e hijo de la fallecida, además vivía *****, su hija tenía además dos hijos ***** y ***** ***** años, ***** tiene ***** años y ***** tiene ***** años esta en el kínder, su casa es de dos pisos, su hija ***** contaba con ***** años con fecha de nacimiento el ***** de *****.

En el acto fue introducida a juicio la documental consistente en la certificación de nacimiento de ***** número de folio ***** con fecha de nacimiento ***** del ***** y dijo reconocerlo en virtud de que es de su hija *****. Agregando que su yerno es ***** de ***** metros, con tatuajes, la relación que tenía con él, al principio era muy servicial, después hubo un cambio brusco de la noche a la mañana cambió, se hizo rebelde, con arranques muy feos.

A través del ejercicio de reconocimiento realizado por el Agente del Ministerio Público dijo que reconoce a su yerno ***** el cual vio que portaba playera blanca.

El fallecimiento de su hija ocurrió el día ***** del 2023, ese día estaban sentados afuera platicando, de repente se fue ***** a comprar un cigarro de mota, se estaba preparando para encenderlo y fumárselo cuando llegó un vecino de nombre ***** quien le dijo que le diera un toque y le contesto "vete a la verga", insistiéndole ***** y su yerno le contesto "que te vayas a la verga, te voy a matar a la verga" y en eso su hija le dijo contesto "***** no te está haciendo nada", y ***** no le contestó nada, él se metió y regreso y le volvió a decir "eh un toquecito" y él volvió a mencionar "que te vayas a la verga, te voy a matar a la verga guey", en eso su hija le contesto déjalo ***** no te hace nada y él le respondió "tu cállate guey, tú no te metas" y en eso ***** se metió, que eran aproximadamente como las ***** o ***** horas, afuera de su domicilio se encontraban él, su nieto ***** y su hija ***** su vecino pasó por la calle y se regresó a pedirle el "toque" del cigarro y ***** se enojó, después de que ***** le dijo a su hija, "tu no te metas", ella le dijo "ahorita le voy a decir a mamá que venga por ti, acá en la casa ya no te queremos, el se metió y su hija salió para decirle a la mamá que fuera por él, que se retirara de la casa, que no diera problemas, de repente salió él detrás de ella, eso que pasó que hizo él paso como a las ***** horas, fue en el domicilio de la casa de la mamá de él; en ese momento él estaba tratando de llamarle a una patrulla para que fuera por él y ***** en ese momento él salió con una pecherita, una mochilita en el pecho, en donde llevaba el arma, era una tipo revolver, pistolita chiquita, no sabe si erade aire; en ese momento sale su nieto y le pregunta por su mamá y le dice que fue a la casa de la mamá de ***** en eso su nieto se arranca para allá en el carrito ***** y él se va a tras de él, pero caminando, en eso se percata que una hermana de ***** trae a su hija del brazo en rastra, que sabe que ***** llevaba un arma por las características que le habían mencionado de que él tenía un arma de postas, cuando estaba en la clínica ya que a él le había mencionado que le habían dado un balazo y la mamá de ***** le mencionó que traía un arma de postas,

***** iba detrás de su hija porque supuestamente su hija le iba a avisar a su mamá que fuera a la casa para retirarlo, la persiguió, sus intenciones eran esas de hacerle daño a su hija, la mamá de ***** vive en la calle *****, colonia *****, en *****, se encuentra a una distancia a su casa unos 300 metros más o menos, cuando su nieto se fue atrás de su hija, él se fue atrás de él, para seguirlos hacia la casa de la mamá de ***** la cual se llama *****, cuando se dirigió, se percató que ya traían a su hija del brazo, la mamá de él y la hermana de él, en eso se la entregan a su nieto, para que se la llevara a darle el auxilio, su nieto la subió al carro y él se quedó y le pregunto a la mamá de ***** que había pasado y ella le dijo “***** le dio un balazo a *****” que le dio el balazo y él huyó, en ese momento él fue por su camioneta y se fue al hospital de ***** en el hospital le dijeron que estaban “haciéndole la lucha” y como a los 20 o 25 le dijeron que su hija estaba fallecida, la pechera que traía ***** era como roja o amarillita algo así, ya se la había visto, pero no sabía que traía esa arma ahí.

En el acto le fue mostrada una imagen y menciona que es la mochila que menciona, la cual es la “pecherita” que traía, la bolsa que traía en el pecho como pechera. De ahí espero a que a su hija se la llevaran a la morgue del hospital *****, la casa de la mamá de ***** es con una bardita color blanca, una puertita negra metálica.

Además le fueron mostradas impresiones fotográficas las cuales mencionó que se trata de la casa, la cual se observa con bloques, es donde vive la mamá de ***** mencionando que donde observó a la mamá de ***** y a su hija fue a la altura de donde está el poste del transformador, donde está la lámpara prendida adelante, donde se observa una camioneta y la plataforma.

Agregando que tiene un negocio de abarrotes en su domicilio con su esposa ***** y para seguridad de su negocio tiene dos cámaras afuera y una adentro y ahí se grabó todo, él se lo a la ministerial para que checaran y sacaran los videos, ahí se grabó.

En ese momento le fueron mostradas impresiones fotográficas las cuales mencionó que reconoce esas imágenes porque es su casa y la persona que aparece en el círculo es ***** y las personas que se ven ahí son su esposa y su hija, la siguiente imagen el del círculo es ***** y el que va “pegadito” atrás de la camionetita, ese es ***** y *****, que es su nieto, que está sentado arriba del carro y un amigo de él; reconoce además el interior de su casa, las personas que aparecen en la imagen, es su esposa, él su hija fallecida, en la siguiente imagen se observa su hija cuando sale a avisarle a la mamá de ***** la siguiente imagen es cuando sale él con la pechera, va para afuera, que él no tenía relación con la familia de ***** después de esto no volvió a tener ningún contacto de comunicación con la mamá de ***** y con la hermana, no sabe si van a rendir declaración.

A preguntas de la defensa expuso que ***** dejó de ser su yerno desde que le hizo daño hace un año cinco meses, que su hija la entonces pareja de ***** no lo apoya actualmente, defendieron al vecino porque se portaba bien con ellos, no querían que llegaran a agresiones, que trataban de estar como buenos vecinos y con ***** eran lo contrario, que llegó a la conclusión de que ***** quería hacerle daño a su hija por la forma en que le hablaba, cuando estaban afuera le hablaba muy feo y lo vio con malas intenciones, cuando él se percató, le estaba hablando a una patrulla, en eso salió él, él no se percató en ese instante, él le hablaba a la patrulla y él corría y es por esa razón que su hija le gana distancia, cuando la mamá de ***** le dijo que él le disparó, ella le dijo que ella estaba en su casa, cuando se acercó con ella a preguntarle que había pasado, fue



CO000059388419

CO000059388419

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cuando ella le comentó llorando que ***** le dio un balazo a ***** , ella le dijo que fue en la mera puerta de su casa, él no busco alguna evidencia o sangre, en ese momento él no vio a alguien mas en la calle, antes de que le dijeran había mucha gente en la calle, del trayecto de su casa a la casa de ***** el no vio a su hija, en el trayecto no hay videocámaras, que en el trayecto ninguna persona se le acercó para darle información de algo, su hija ***** y ***** no tenían antecedentes de alguna disputa entre ellos. No sabe cual era la finalidad de que ***** tuviera un arma, su la pareja de ***** se dedicaba al hogar, su hija ex pareja de ***** no le dice nada en relación a él, ella sigue viviendo en su casa con sus nietos. Ellos tiene en común dos hijos un niño y una niña, su hija si visita a su ex pareja, él piensa que eso esta muy mal por el daño que le hizo, desconoce porque lo visita, ella no le ha dicho si comparte la misma visión que él tiene, su hija no le ha comentado si considera a ***** culpable de lo que se le acusa, él le ha dicho a su hija que considera culpable a *****

Declaración a cargo de ***** , quien expuso que se dedica a lavar carros, que no cuenta con estudios y lava carros sobre la avenida ***** , que es vecino de el señor ***** por lo que vive en la calle ***** en la colonia ***** , en ***** , se encuentra presente para declarar porque ***** esta en el penal, ya que mató a la hija del señor ***** ese día él iba subiendo ya que iba de limpiar un carro y lo saludó y andaba enojado, le puso un “putazo”, se fue para su casa y se metió al cuarto y ya no salió, andaba muy tomado, no recuerda cuando fue, cuando iba caminando eran como las ***** de la noche, iba subiendo por la calle ***** , él iba llegando a su casa y se topó a quien no puede recordar su nombre, el cual era ***** y traía una playera blanca y un short, el cual no recuerda que relación tenía con ***** ese día él iba subiendo, solo lo saludó, lo aventó y se metió para la casa ya no supo nada, estaban sentados afuera el que se topó y ***** , él fue y lo saludó y le dijo ¿que quieres? y ***** se levantó, lo defendió, le dijo “déjalo porque lo avientas”, cuando se levantó le dijeron que le habían disparado a ***** que le había disparado no recuerda su nombre, pero si lo ve si lo reconoce.

En el acto a través del ejercicio realizado por el Ministerio Público dijo una vez que observó a los participantes de la audiencia que reconoce a la persona que viste camisa blanca y un short. A preguntas de la defensa expuso que no recuerda quien le dijo lo que le paso a ***** ***** es la hermana de ella, ese día él si había tomado cerveza.

Declaración rendida por ***** , quien dijo que conoce al acusado ***** , porque tenía una relación con su tía ***** , tienen dos hijos y vivían en casa de su abuelito en colonia ***** , calle ***** número ***** , gracias, actualmente viven sus abuelitos, sus hermanos, ***** y sus hijos, ***** es alto, como de ***** , ***** tatuado. En el acto a pregunta del fiscal dijo que lo observa en el recuadro y viste playera blanca, que se encuentra presente por la muerte de su madre cuando ***** de ***** años, con fecha de nacimiento ***** de ***** su mamá era ***** , ***** , entre ***** y ***** , el día ***** del 2023 él se encontraba arriba acostado a las ***** u ***** empezó a escuchar que se su tía se estaba peleando con ***** , pero era normal, ya que siempre discutían y luego ya estaban contentos, luego bajó y vio que estaban discutiendo porque se le había descompuesto la moto y en eso iba pasando su vecino de enfrente ***** tiene toda la vida viviendo ahí y éste le pidió a ***** un toque de mota y éste se molestó, andaba enojado, no le quería dar, él estaba molesto, él quería que se fuera, le decía que se quitara, que se hiciera para allá, pero el otro como andaba borracho estaba terco y su mamá se metió y le dijo que lo dejara, que él no tenía la culpa, que no estaba diciendo nada y ***** le dijo

que no se metiera, que porque se metía ni la importaba, después ***** se metió y en eso su papá le dijo a ***** que lo calmara, pero no hizo nada, nada más le decía que sí y ***** les decía que no le estuvieran diciendo nada a ella, cuando no le estaban diciendo nada, solo que se controlara y como que también se molestó y en eso se metió su mamá y le dijo que nadie le estaba diciendo nada, que si no le gustaba que se fuera para su casa y ***** le respondió “no te metas hija de tu puta madre que te importa” él solo le decía que no les dijera nada que era problema de ellos luego su mamá le dijo le voy a hablar a tu papá ***** para que venga y que te controle y pues siempre pasaba eso, siempre le llamaba a su papá y pues él se iba con su mamá cuando iba para allá y se controlaba y después regresaba tranquilo, la relación que tenían con ***** no era de hablarse mucho ellos casi no convivían, era raro, su mamá se fue, en eso vio que él se metió para su cuarto y pensó que ya se iba a acostar, pero sacó como una pecherita, una negra con rojo y no sabe qué traería, en eso, iba caminando siguiendo a su mamá y luego subió, se puso los tenis, o sea tranquilo, nunca se imaginó que iba a pasar algo y bajó y agarró el carro y en eso iba a como a una cuadra, dio la vuelta y como estaba una subidita y a lo lejos se miraba mucha gente él le “pisó” y en eso ya traía la mamá de ***** y su hermana a su mamá en rastra nomás lo que hicieron fue que le ayudaron a subirla al carro y le dijeron “es que ***** la golpeó y le puso un balazo y ya lo que hizo fue llevarla al seguro, que cuando su mamá salió de la casa solo dijo que iba a ir a hablarle a los papás de *****”, que cuando él observa que ***** ingresó a la casa, vio que se dirigió a su cuarto y salió con una pechera color negra con rojo, tiene un logo como “champions”, la había visto anteriormente ya que casi siempre la usaba, veía que cargaba droga y sus cosas, su mamá iba a casa de los papás de ***** para que fueran a hablar con él a controlarlo o que se lo llevarán, su mamá se fue caminando, él se fue a seguirla porque pensó que se iban a enojar, cuando iba en el carro vio mucha gente y lo que hizo fue acelerar y en eso la mamá y la hermana ya traían a su mamá arrastrando, porque su mamá no tenía fuerzas, la subieron al carro y le dijeron llévala a consultar y les pregunto que era lo que había pasado y solo le dijeron que ***** la golpeó y le había puesto un balazo y ya no quiso saber más, lo que hizo fue llevarla al hospital de ***** , la casa de los papás de ***** es en ***** , esta ubicada a unos 200 o 300 metros por ahí, la mamá de ***** solo la conoce como ***** , la hermana de ***** se llama ***** él se dirigió al hospital porque vio a su mamá muy mala y pálida, ya no contestaba sin fuerzas, cuando llegó se metió y le habló al médico que su mamá estaba en el carro, que estaba muy mal, primero le empezaron a poner alcohol y luego les dijo que traía un balazo en un costado, porque se le veía sangre y nada más la bajaron y la metieron y luego le pidieron datos y vio que no tenía credencial y ya no le quisieron dar información que hasta que llegara alguien mayor de edad y ya le habló a su abuelita y a su padrastro y ya no le dieron información a él, se la dieron a su abuelita, su padrastro se llama ***** , él sabía que ***** tenía un arma, ya que en año nuevo ya la había disparado, era una chiquita no muy grande, color negra con blanco, solo la vio una vez en año nuevo.

Asimismo le fueron mostradas impresiones fotográficas y dijo reconocer la primera imagen que dicho objeto lo reconoce ya que casi siempre la traía ***** , el segundo objeto dijo que lo reconoce como la misma que traía ***** en año nuevo, la traía tronando. La casa donde viven los papás de ***** es de una planta, nunca se ha metido tenía una puerta afuera y una ventana a un lado como una banquita, un poste la calle es de pura terracería.

Se introdujo a juicio impresiones fotográficas las cuales dijo que reconoce esas imágenes porque es la casa y antes pasaba por ahí y ahí está su moto también adentro, además reconoce la siguiente imagen y menciona que el lugar donde le brindó auxilio a su mamá, es donde se ve la lámpara, donde se observa



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000059388419

CO000059388419

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la camioneta hacia atrás se observa más oscuro, ahí se la entregaron, cuando su mamá salió de su casa a la casa de ***** eran como las 8:20 o 8:30 aproximadamente ahí se quedó su tía y su abuelito iba siguiendolo, pero como él le pisó ya no vio por donde se fue.

Además las impresiones fotográficas las cuales dijo que las reconoce porque es el porche de la casa, ahí están sentados afuera, está su abuelito, su mamá, el de azul es su abuelito, el que está al lado de su mamá, en la siguiente imagen esta ***** , ahí está ***** y él está sentado en el carro, ***** está en círculo rojo, ***** es el vecino fue el que empezó el pleito y él es el que aparece en la imagen sentado arriba del carro, en la siguiente imagen se observa cuando ***** empezó a entrar a la casa, en la siguiente imagen aparece su mamá, su abuelito y su abuelita, en la siguiente imagen la persona que aparece de espaldas es su mamá, aparece en la última imagen su mamá, su abuelito y su abuelita.

A preguntas de la defensa agregó que quien le dijo que ***** le había disparado a su mamá, fue la mamá de ***** le dijo "la golpeó y le dio un balazo", no le dijo donde la había golpeado. El lugar que señaló cuando le fue mostrada la fotografía fue donde encontró a la mamá y la hermana de ***** , cuando traían a su mamá, no sabe de dónde la traían, pero ahí fue donde él las alcanzo, lo vieron y la subió al carro, que no existe la posibilidad de que haya sido un error lo que escuchó respecto a que ***** le disparó, no había motivo para que ***** , le quitará la vida a su mamá, que no sabe si había motivos de odio, sabe que el arma que le mostraron es específicamente la pistola de ***** , porque en año nuevo la traía y anteriormente ya la había visto, en la foto no se aprecian los números de serie.

Declaración rendida por ***** , quien expuso ser pareja del acusado ***** , es papá de su niño, es la persona que se encuentra presente y trae playera blanca, el cual conoce desde el kínder, ellos vivían como pareja en casa de sus papás ***** y ***** y en el domicilio ubicado en calle ***** , colonia ***** , ***** en ***** , donde vivían ella su esposo, sus niños, su hermana ***** su esposo ***** y sus papás su hermana tenía 3 hijos y se encuentra presente por lo sucedido entre su hermana y su esposo, su hermana era ***** , ***** , ***** , pelo ***** , ojitos ***** , esto pasó el ***** del 2023, ese día su esposo llegó de consultar andaba enfermo y traía una bolita en la parte del estómago, como en eso de las ***** o ***** , él llega a la casa y le dice que se le había desbaratado la moto que se había quedado en la casa de su mamá y le dice que no pasa nada, que después la mandan arreglar ya que tenían un dinero guardado, ella agarra a su niña y se sale al patio con vista hacia afuera y afuera estaba sentado su papá ***** su mamá ***** , su hermana ***** y su sobrino ***** como unos 5 minutos sale su esposo a fumarse un cigarro y se recarga en la camioneta de su papá y en eso se acerca ***** , a hostigarlo y decirle que si por favor le puede dar un "baisa", su esposo le dice bien que no, que se haga para otro lado, ***** insiste y su esposo le dice, "no güey, que te hagas para allá", en eso se levanta su hermana ***** y le dice "déjalo ***** que te está haciendo" y su esposo le responde, tú cállate, tú no te metas; en eso su hermana le dice, a mí no me estés callando, pendejo, ella se para de la silla con su niña y les digo que qué chingados traen que se aplaquen los dos. En eso su esposo la ignora y se mete para el cuarto y ella se quedó sentada en el porche y su hermana se vuelve a sentar nuevamente, después su mamá le empieza a decir que ya no quería a su pareja y que si ella se quería ir con él que se fuera a chingar a su madre con él; o sea que ya no lo querían ahí a lo que ella se molestó y le gritó a su mamá que "ya", en eso su esposo escucha y él sale nuevamente y su mamá en el momento le iba a dar una cachetada, su esposo interviene y le dice "no doña porque le va a pegar" y en eso su hermana entra nuevamente y empieza otra

discusión, ella se pone en medio de su hermana y de su pareja, ya que su hermana empieza a manotear y le dice a su hermana "ya *****", y su hermana le dice yo no voy a dejar que me humille y ella le contesta nadie te está humillando, en eso su esposo la agarra de la mano y la mete para el cuarto y ya no supo nada de su hermana, su esposo la mete para el cuarto y le dice que él ya se iba a ir, que él ya no quería problemas, que no quería tener problemas, que él se iba a retirar, que se iba para su casa, que si lo quería seguir, que lo siguiera y si me quería quedar, que me quedara, en ese momento no le contesta nada, él se acerca le da un beso a la bebé y se retira, su hermana dijo que iba a hablarle a la mamá de su suegra, nunca supieron ya que se metieron al cuarto, él la metió para el cuarto su hermana iba a hablarle a su suegra que fuera por su esposo para que lo fuera a tranquilizar, el nombre de su suegra es ***** , ella vive en ***** , la distancia no sabe pero esta como a unos 5 o 7 minutos de su casa.

En el acto le fue mostrada impresión fotográfica y expuso que reconoce la imagen ya que es la casa de su suegra, que cuando su pareja se despidió siempre llevaba consigo su pechera y las llaves de la moto porque la iba a llevar a arreglar, la pechera la tomó de casa, es negra con rojo, ella se la regaló, que sabía que su pareja tenía un arma, ya que la usan para defensa propia, pues tiene 3 años dedicándose a vender ropa de "paca" y su esposo se dedicaba a llevarme a entregar en su moto en 3 ocasiones les quisieron hacer daño, asaltar la primera vez, por eso la compró para defensa propia, la compró por el centro, es chiquita, color negra con poquito blanco.

Además le fue mostrada una fotografía la cual señaló que reconoce lo que aparece ya que es la pechera y la reconoce porque se la regaló a su esposo, el mueble también lo reconoce ya que es un mueble que esta en casa de su suegra. Lo que pasó después con su hermana es que les dieron la noticia de que había fallecido, primero llegó su sobrino llorando pegándole a un mueble y después de 5 minutos llegó su papá diciéndole que ya le habían matado a su hija.

A preguntas de la defensa expuso que ha visitado a su esposo desde que ha estado privado de la libertad y lo visita porque es el papá de sus hijos y le tiene un cariño, un aprecio, que ella no estuvo en los hechos, no vio nada, ella se enteró que su hermana había fallecido y su mamá le dijo que traía algo aquí en el tórax, su mamá se enteró ya que ella acudió al hospital y le dijeron que traía en la parte del tórax una herida, su mamá no sabe o no vio como se le causó esa lesión, que cuando ella declaró ante la policía ministerial su declaración solamente la apunté en una hoja, blanca y arriba traía como fechas y abajo solamente escribió su declaración y la firmó, era una hoja en blanco respecto a que iban a llevar a los peritos al domicilio de su suegra, cuando hizo esa declaración no le informaron que tenía el derecho por ser pariente a no declarar, no recuerda la fecha, pero fue recientemente cuando su esposo estaba encerrado en el penal, fue los últimos de julio o agosto no recuerda, ella vive en la casa de sus papás, no le han dicho nada respecto a este caso.

En este tenor, con las pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica y sometida a la crítica racional, conforme a lo que disponen los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, preponderando de manera total en los principios rectores del juicio oral penal, pero sobre todo a que las partes, en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos, este tribunal ha concluido que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación realizada en oposición de ***** , al considerarlo plenamente responsable del delito de **feminicidio**, que dispone el artículo 331 bis 2 en su fracción IV, 331 bis 3, así como 331 bis 5, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, así como actualizada también su plena



responsabilidad en la comisión del delito ya mencionado como autor material y directo, en términos de la fracción I del artículo 39, y de manera dolosa según lo dispone el artículo 27 del mismo ordenamiento legal en consulta, y por ende, de manera unánime se arribó a dictar una sentencia de condena en su contra, por el ilícito de referencia, tal como a continuación se verá:

Como preámbulo, dada la naturaleza del delito, para este Tribunal Colegiado, no pasó por desapercibido el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación que se deriva en forma expresa de los artículos **1 y 4 primer párrafo**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y en su fuente convencional en los artículos **2, 6, y 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)**, así como el dispositivo legal **16** de la **Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer**.

Por lo tanto, la apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio también fue efectuada por este cuerpo colegiado con base a una perspectiva de género, cuyas directrices se encuentran contenidas en la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada bajo el rubro:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”³.

“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.”

Declaración de existencia del delito de feminicidio.

Hechos probados

En el presente caso, y derivado del análisis integral del material probatorio desahogado en la audiencia de juicio, se tiene que la fiscalía probó más allá de toda duda razonable que siendo el día ***** del año 2023, aproximadamente a las ***** horas, cuando ***** tras sostener en el interior de su domicilio una discusión con ***** con quien sostenía una relación confianza ya que era su cuñado y habitaban en el mismo domicilio, ubicado en la calle ***** número ***** , colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, cuando ***** posterior a dicha discusión acudió al domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, a solicitarle a la ***** que fuera a su casa por que ***** ya que andaba muy agresivo y peleando, y quería que lo tranquilizara o le hablarían a la patrulla, para después de esto retirarse la víctima, cuando a media cuadra de la calle ***** en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, es que ***** se encontró con el acusado y este saca una pistola la cual portaba en una pechera colgada y la lesionara a la altura del tórax, trasladándola a un hospital para su debida atención, lugar en donde perdiera la vida a consecuencia de lesión intratorácica secundaria a trayecto de proyectil.

³ Jurisprudencia con número de registro 2011430, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), página 836.

Los hechos narrados en el apartado anterior acreditaron, en opinión de quienes ahora resuelven, el delito de **feminicidio**.

Lo anterior es así, porque se justificó que el ahora acusado privó de la vida, por razones de género, a la víctima *****; conducta que se adecúa a las hipótesis del tipo penal previsto por el artículo 331 Bis 2 Fracción IV, del Código Penal para el Estado de Nuevo León,

“**Artículo 331 Bis 2.** Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

[...]

[...]

[...]

IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

Así, los elementos constitutivos del ilícito de **feminicidio** consisten en:

- a) La preexistencia de la vida de una mujer;
- b) La supresión de la vida de esa mujer por causa externa; y
- c) Que esa supresión de la vida sea por razones de género.

Elementos del tipo penal que, a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados, a través del material probatorio señalado en los párrafos que anteceden, y en relación al **primer elemento del delito**, es decir, **la preexistencia de la vida de una mujer** el mismo se acredita con el acta de nacimiento número de folio *****, con fecha de nacimiento ***** de ***** a nombre *****, con registro en Oficialía ***** del Registro Civil con Residencia en *****, Nuevo León.

Prueba documental que a criterio de este Tribunal cuenta con eficacia demostrativa al tratarse de documento auténtico expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, el cual goza de fe pública, ello en términos del artículo 287, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y a través de los cuales se justifica la preexistencia de la vida de la víctima ***** , al desprenderse de dicha documental la fecha en la que nació, lo que indica que previo a los hechos se encontraban con vida y que se trataba de una persona del sexo femenino.

Lo anterior, se robustece con la declaración rendida por ***** quien en lo que corresponde informó que la ahora fallecida ***** era su hija y nació el ***** de ***** que ella procreó tres hijos de nombres ***** y además reconoció en la audiencia una certificación de nacimiento de su hija, señalando que ella habitaba en su domicilio ubicado en la calle ***** número ***** , colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León.

Además se enlaza a la declaración rendida por ***** quien informó encontrarse presente por la muerte de su esposa ***** quien contaba con ***** años de edad ya que el día ***** del 2023, se encontraba trabajando cuando le habló su hijastro ***** alrededor de las ***** y le dijo que su esposa había tenido una discusión con su cuñado ***** y que él la llevaba en el carro hacia la clínica ***** , le comentó que habían discutido, que la había empujado, pero en si él tampoco vio, por lo que se fue directo al hospital y cuando llegó aproximadamente a las ***** horas le informaron que su esposa ya estaba



internada, que estaba muy delicada que no respondía y posteriormente le informaron que su esposa no había sobrevivido ya que presentaba un impacto en el costado izquierdo que le había atravesado parte del corazón.

En este sentido también declara ***** quien en este rubro señala comparecer por la muerte de su madre ***** de ***** años de edad con fecha de nacimiento ***** de *****, que el día ***** del *****, aproximadamente a las ***** o ***** se percató cuando ***** su vecino de enfrente iba pasando y le pidió a ***** un toque de “mota”, por lo que ***** se molestó y le decía molesto que se quitara comenzó y su mamá se metió y le dijo que lo dejara, que él no tenía la culpa y ***** le dijo que no se metiera, que porque se metía ni la importaba, después ***** se metió y en eso su papá le dijo a ***** que lo calmara, pero no hizo nada, nada más le decía que sí y ***** les decía que no le estuvieran diciendo nada a ella y como que también se molestó y en eso se metió su mamá y le dijo que nadie le estaba diciendo nada, que si no le gustaba que se fuera para su casa y ***** le respondió “no te metas hija de tu puta madre que te importa” y luego su mamá le dijo que le iba a hablar a sus papás para que lo controlaran ya que siempre pasaba eso, siempre le llamaba a su papá y él se iba con su mamá y se controlaba y después regresaba tranquilo, por lo que su mamá se fue y en eso vio que ***** se metió para su cuarto y sacó como una pecherita negra con rojo y se fue caminando siguiendo a su mamá, por lo que él se puso los tenis, agarró el carro se dirigió hacia allá y a lo lejos observó que la mamá de ***** y su al carro y le dijeron “es que ***** la golpeó y le puso un balazo” y lo que hizo fue llevarla al hospital de ***** , en donde posteriormente falleció.

Además el testimonio rendido por ***** , quien expuso ser vecino de ***** a quien identifica como ***** tener conocimiento del fallecimiento de la hija de éste y hace referencia a que ese día al ir subiendo por la avenida ***** , él iba llegando a su casa y se topó a quien no puede recordar su nombre, el cual era ***** y traía una playera blanca y un short, el cual no recuerda que relación tenía con ***** y lo saludó, lo aventó, que estaban sentados afuera el que se topó y ***** , él fue y lo saludó y le dijo ¿que quieres? y ***** se levantó, lo defendió, le dijo “déjalo porque lo avientas”, cuando se levantó le dijeron que le habían disparado a ***** que le había disparado no recuerda su nombre, sin recordar su nombre.

Finalmente el atesto de la licenciada ***** , quien señaló ser trabajadora social del hospital general ***** y ***** ubicado en la avenida ***** y ***** , en la colonia ***** y ***** y con motivo de sus funciones el día ***** del 2023, recibió en el área de urgencias a la paciente ***** , la cual fue llevada en un estado inconsciente por su hijo menor de edad, por lo que le pidió que si llegase algún otro familiar con el que pudiera hablar para realizarle la entrevista y la comunicó con la mamá de la paciente, quien se encontraba alterada y le comentó que vio que la pareja de su otra hija estaba discutiendo con ella y en cuanto la paciente intentó calmar las cosas, éste saca un objeto que era aparentemente un arma y le dispara el lado izquierdo, solamente eso fue lo que lo que le comentó y posteriormente le informaron que la paciente ya no contaba con signos vitales y debido a como se encontraban junto a su estado emocional, ya no pudo seguir con la entrevista.

Testimonios que a consideración de este Tribunal Colegiado deben ser dotados de valor probatorio, toda vez que de manera clara y precisa; esto es, sin dudas ni reticencias, así como tampoco por inducciones ni referencia de terceros, sin que de sus atestes se adviertan datos que le permitan a este Tribunal

establecer que los testigos se conducen con mendacidad, o bien que haya tratado de alterar el hecho, ya que únicamente dan cuenta de lo que apreciaron por medio de sus sentidos, sin apreciarse contradicción alguna.

De ahí que, en opinión de este Tribunal los relatos presentados por los citados testigos ****, **** y ****, cuentan con eficacia demostrativa, en virtud de que con los mismos se logra acreditar que la víctima ****, se encontraba con vida el día **** del 2023 anterior al evento, si bien es cierto el testigo **** como pudo observarse es impreciso en establecer los nombres de las personas que dijo haber observado, no obstante confirma ser vecino del lugar, se sitúa en el lugar de los hechos anterior a los mismos al mencionar la discusión que sostuvo con el acusado y menciona que la ahora occisa lo defendió, de ahí que aporta información trascendente en relación a este apartado y por su parte los citados **** y **** son coincidentes en señalar que la misma estaba en su domicilio ubicado en la calle en la calle **** número ****, colonia ****, en el municipio de ****, Nuevo León, siendo concurrentes en señalar que luego de que sostuviera una discusión con el acusado, la observaron dirigirse al domicilio de los padres de éste ubicado en la calle ****, número ****, colonia ****, en ****, Nuevo León y posterior a ello resultó lesionada con un arma de fuego, con los resultados ahora conocidos.

Por tanto, a consideración de este Tribunal de enjuiciamiento sus relatos devienen creíbles, al no advertirse de los mismos ningún dato que los haga ver o parecer inverosímiles, máxime que únicamente expusieron lo que conocieron a través de sus sentidos y con los cuales como ya se dijo en conjunto con el resto de las pruebas ya descritas y analizadas, patentizan la preexistencia de la vida de la víctima **** es decir, que ésta contaba con vida.

En cuanto al segundo elemento del delito relativo a **la supresión de la vida de una mujer por una causa externa**, para justificar la supresión de la vida humana de ****, escuchamos el atesto de la licenciada ****, quien señaló ser trabajadora social del hospital general **** y **** ubicado en la avenida **** y ****, en la colonia **** y **** y con motivo de sus funciones el día **** del 2023, recibió en el área de urgencias a la paciente ****, la cual fue llevada en un estado inconsciente por su hijo menor de edad, por lo que le pidió que si llegase algún otro familiar con el que pudiera hablar para realizarle la entrevista y la comunicó con la mamá de la paciente, quien se encontraba alterada y le comentó que vio que la pareja de su otra hija estaba discutiendo con ella y en cuanto la paciente intentó calmar las cosas, éste saca un objeto que era aparentemente un arma y le dispara el lado izquierdo, solamente eso fue lo que le comentó y posteriormente le informaron que la paciente ya no contaba con signos vitales y debido a como se encontraban junto a su estado emocional ya no pudo seguir con la entrevista.

Declaración que valorada conforme una crítica racional, es decir, de manera libre y lógica, adquirió valor probatorio convictivo, pues de lo detallado se desprende información dado que con motivo de sus funciones tuvo conocimiento del arribó de la víctima a hospital **** donde labora, así como de la atención médica proporcionada con motivo de las lesiones que presentó y posteriormente su fallecimiento, por lo que también corrobora lo expuesto por el testigo ****.

Enlazado a la información proporcionada por la doctora ****, quien señaló laborar en el hospital **** en el área de urgencias y señala haber recibido a la paciente es **** y el ingreso de la paciente fue el **** el 2023, quien necesitaba auxilio inmediato ya que estaba inconsciente, no respondió a



CO000059388419

CO000059388419

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

estímulos y a su examen se percataron que tenía un orificio de menos de 5 milímetros a nivel del segundo espacio intercostal medio clavicular del lado izquierdo del tórax, se le realizaron maniobras para poder reanimar, se administraron medicamentos, el resultado no fue favorable y terminó en un deceso.

Además con la declaración de la perito ***** , adscrita al área de Criminalística de Servicios Periciales de la Fiscalía del Estado de Nuevo León, quien expuso que el día ***** del 2023, con motivo de sus labores acudió a la clínica ***** ubicado en la avenida ***** y ***** , en la colonia ***** , municipio de ***** , en donde se apreció el cuerpo sin vida de una mujer que fue identificada como ***** , quien tenía puesta una bata desechable y se le observaron lesiones en los miembros superiores y en el costado del lado izquierdo, en la parte superior por lo que se realizó su traslado al servicio médico forense para la realización de la autopsia correspondiente, donde se le asignó el número ***** .

Aunado al testimonio de ***** perito del área de criminalística quien expuso que el día ***** del 2023, con motivo de sus labores se ingresó un cadáver que provenía de la avenida ***** y ***** , el cual estaba identificado como ***** y se le asignó el número de autopsia ***** y se le realizó inspección criminalística, toma de fotografías, muestras de sangre y humor vítreo para laboratorio.

Finalmente con la pericial practicada por el doctor ***** , perito médico forense adscrito a la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado; relativo a las autopsia número ***** , a nombre de ***** de fecha ***** del 2023, el cual a su examen traumatológico presentó una herida dermo abrasal derecha, sin reacción vital, presenta una herida por proyectil de 0.5 por 0.5 en mama izquierda a 28 centímetros de la línea media de 18 centímetros del plano de sustentación sin orificio de salida, presenta también una equimosis en el antebrazo derecho. El corazón presentó una lesión en la cara constructiva del lado izquierda, encontrándose proyectil en la cara anterior y el proyectivo era un diablo, concluyendo que la causa de la muerte fue como consecuencia de lesiones intratorácicas secundaria a trayecto de proyectil.

Pruebas que, analizadas bajo una crítica racional, esto es, de manera libre y lógica, adquieren eficacia jurídica convictiva, pues lo externado por los especialistas es creíble, la primera como auxiliar rector de la investigación, la forma en cómo tomó conocimiento, toda vez que se desprende que acudió al lugar donde se localizaba el cuerpo de la persona sin vida, además a través de su testimonio fueron incorporadas impresiones fotográficas de las cuales esta autoridad tuvo conocimiento de lo observado por el perito, el cuerpo sin vida las condiciones observadas, la herida presentada y el lugar donde se encontraba, es decir en una institución hospitalaria donde recibió atención médica posterior a sus lesiones tal y como fue informado por los testigos, corroborando sus declaraciones; el segundo de igual manera aportó información sobre los datos de registro y número de autopsia que le correspondió a la víctimas, así como que le fueron practicados. Finalmente el tercero de los peritos al tratarse de un médico que desempeña sus conocimientos en la dependencia en la que labora y emitió una conclusión médica sobre la causa de la muerte de las persona examinadas, ilustrando respecto a la ubicación de las lesiones que advirtió, determinando la causa del deceso de la primera fue a consecuencia de de lesiones toracoabdominales secundarios de trayecto de proyectiles de arma de fuego; acreditándose de esta manera que la

víctima no falleció por causas naturales, sino que esto fue a consecuencia de un disparo que recibiera en su humanidad.

Además, mediante diversas fotografías que fueron incorporadas por la fiscalía, esta autoridad tuvo conocimiento directo de la existencia directa del cuerpo sin vida de la víctima ***** y a las cuales se les otorga valor convictivo toda vez que las mismas fueron obtenidas por el avance de la ciencia y la tecnología, éstas no fueron objetadas de falsas por la defensa, y no se advirtió que hubieran sido obtenidas mediante la violación de derechos fundamentales.

Se demuestra también que dicha privación de la vida **fue provocada por una causa externa** con la declaración rendida por ***** quien dijo que el día de los hechos se encontraban sentados él, su nieto ***** su hija ***** y ***** fue a comprar un cigarro de mota, se estaba preparando para encenderlo y fumárselo cuando llegó un vecino de nombre ***** y se regresó a pedirle un “toque” del cigarro y ***** se enojó y le contesto “vete a la verga”, insistiéndole ***** y su yerno le contesto “que te vayas a la verga, te voy a matar a la verga” y en eso su hija le dijo contesto “***** no te está haciendo nada”, y ***** no le contestó nada, él se metió y regreso y le volvió a decir “eh un toquecito” y él volvió a mencionar “que te vayas a la verga, te voy a matar a la verga guey”, en eso su hija le contesto déjalo ***** no te hace nada y él le respondió “tu cállate guey, tú no te metas” y en eso ***** se metió y su hija le dijo “ahorita le voy a decir a tu mamá que venga por ti, acá en la casa ya no te queremos”, luego él se metió y su hija salió para decirle a la mamá que fuera por él, que se retirara de la casa y de repente ***** salió detrás de ella, salió con una mochilita en el pecho, en donde llevaba el arma, era una tipo revolver, pistolita chiquita, no sabe si era de aire; en ese momento sale su nieto y le pregunta por su mamá y le dice que fue a la casa de la mamá de ***** y su nieto se arranca para allá en un carrito ***** y él se va a tras de él, pero caminando y en eso se percata que la mamá y una hermana de ***** traen a su hija del brazo en rastras y se la entregan a su nieto, para que se la llevara a darle el auxilio y él se quedó y le pregunto a la mamá de ***** que había pasado y ella le dijo “***** le dio un balazo a *****” le dio el balazo y él huyó, por lo que se trasladó al hospital en donde posteriormente le dijeron que su hija falleció.

A lo anterior, se suma lo declarado por ***** quien en este rubro señala comparecer por la muerte de su madre ***** de ***** años de edad con fecha de nacimiento ***** de ***** que el día ***** del ***** , aproximadamente a las: ***** o ***** se percató cuando ***** su vecino de enfrente iba pasando y lepidió a ***** un toque de “mota”, por lo que ***** se molestó y le decía molesto que se quitara comenzó y su mamá se metió y le dijo que lo dejara, que él no tenía la culpa y ***** le dijo que no se metiera, que porque se metía ni la importaba, después ***** se metió y en eso su papá le dijo a ***** que lo calmara, pero no hizo nada, nada más le decía que sí y ***** les decía que no le estuvieran diciendo nada a ella y como que también se molestó y en eso se metió su mamá y le dijo que nadie le estaba diciendo nada, que si no le gustaba que se fuera para su casa y ***** le respondió “no te metas hija de tu puta madre que te importa” y luego su mamá le dijo que le iba a hablar a sus papás para que lo controlaran ya que siempre pasaba eso, siempre le llamaba a su papá y él se iba con su mamá y se controlaba y después regresaba tranquilo, por lo que su mamá se fue y en eso vio que ***** se metió para su cuarto y salió con una pechera color negra con rojo, tiene un logo como “champions”, la cual había visto anteriormente ya que casi siempre la usaba, veía que cargaba droga y sus cosas, su mamá iba a casa de los papás de ***** para que fueran a hablar con él a controlarlo o que se lo llevarán, su mamá se fue caminando, él se fue a seguirla



CO000059388419

CO000059388419

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

porque pensó que se iban a enojar y cuando iba en el carro vio mucha gente y lo que hizo fue acelerar y en eso la mamá y la hermana ya traían a su mamá arrastrando, porque su mamá no tenía fuerzas, la subieron al carro y le dijeron “llévala a consultar” y al preguntarles que era lo que había pasado, solo le dijeron que ***** la golpeó y le había puesto un balazo y ya no quiso saber más, lo que hizo fue llevarla al hospital de ***** , en donde posteriormente falleció, agregando que la casa de los papás de ***** es en ***** , esta ubicada a unos 200 o 300 metros aproximadamente.

Declaraciones que en opinión de este Tribunal colegiado cuentan con eficacia demostrativa, en virtud de que les consta circunstancias que rodearon el hecho y al ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merecen confiabilidad y genera certeza y son aptas para acreditar que el deceso de quien en vida llevara el nombre de ***** , se generó a través de un elemento externo, dado que señalaron que al encontrarse en su domicilio ubicado en calle ***** número ***** , colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, observaron el momento en que el ahora acusado y la víctima sostuvieron una discusión y derivado de ello la ahora fallecida le dijo al acusado que acudiría a casa de sus padres para que acudieran por él, percatándose ambos testigos cuando la misma se fue caminando en esa dirección ubicada en la calle ***** número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León y posterior a ello el acusado salió caminando hacia la misma dirección; por lo que dichos testigos se trasladaron al citado domicilio en donde ***** casi al llegar fue interceptado por quienes reconoció como la mamá y la hermana del ahora acusado a quienes observó que traían a su mamá “arrastrando”, ya que esta no tenía fuerzas, la subieron al carro y le dijeron llévala a consultar y al cuestionarlas sobre que había pasado solo le dijeron que “***** la golpeó” y que le había puesto un balazo, por lo que la trasladó al hospital; por su parte el testigo ***** se fue trasladó caminando y pudo percatarse que la mamá y una hermana de ***** traen a su hija del brazo en rastras y se la entregan a su nieto ***** para que se la llevara a darle el auxilio, mientras él se quedó y le preguntó a la mamá de ***** que era lo que había pasado y ella le dijo “***** le dio un balazo a *****” le dio el balazo y huyó, por lo que se trasladó al hospital en donde posteriormente le dijeron que su hija falleció.

Además a través de sus testimonios se incorporaron impresiones fotográficas respecto de la videograbación recabada en el lugar de hechos en donde identifican a los intervinientes en la inicial discusión, así como el momento en que la parte víctima sale del domicilio y posteriormente sale el ahora acusado, por lo que en la cual fue posible advertir las circunstancias que rodearon el hecho y que coinciden con la mecánica establecida por los testigos y a las cuales también se les otorga valor convictivo ya que fueron obtenidas por el avance de la ciencia y la tecnología, éstas no fueron objetadas de falsas por la defensa, y no se advirtió que hubieran sido obtenidas mediante la violación de derechos fundamentales.

Enlazado a la declaración rendida por ***** , quien señaló ser pareja del acusado ***** y el día de los hechos el ***** del 2023, se encontraban sentados afuera de su domicilio su papá ***** su mamá ***** , su hermana ***** y su sobrino ***** y al encontrarse su esposo fumando se acerca ***** a hostigarlo y decirle que si por favor le puede dar un “baisa”, su esposo le dice que no y éste insiste y le dice “no güey, que te hagas para allá”, en eso se levanta su hermana ***** y le dice “déjalo ***** que te está haciendo” y su esposo le responde, tú cállate, tú no te metas; en eso su hermana le dice, a mí no me estés callando, pendejo, ella se para de la silla con su niña y les dice que qué chingados traen que se aplaquen los dos, por lo que su esposo la ignora y se mete

para el cuarto y ella se queda discutiendo con su mamá y su hermana, por lo que su esposo sale y empieza otra discusión entre su hermana y su pareja, nuevamente la mete al cuarto y le dice que él ya no quería problemas, que él se iba a retirar para su casa y se lleva consigo su pechera negra con rojo, que ella le regaló y se retira y su hermana dijo que iba a hablarle a la mamá de su suegra, nunca supieron, que sabía que su pareja tenía un arma, ya que la usan para defensa propia.

Declaración que se le confiere certeza jurídica ya que si bien es cierto, no le constan los hechos de manera directa también lo es que a través de su testimonio se obtuvo información importante respecto a las circunstancias que rodearon el hecho dado que confirma que el día en que sucedieron efectivamente existió una discusión entre su pareja el ahora acusado ***** y su hermana la ahora occisa ***** y que su hermana acudiría al domicilio de su suegra y posterior a ello su pareja salió del domicilio, que además llevaba la mochila que mencionó como “pechera” negra con rojo, la cual dijo reconocer ya que ella se la regaló destacando también que efectivamente el acusado poseía un arma, la cual mencionó que tenían para su defensa personal, pues ella se dedicaba a la venta de ropa de “paca” y su esposo se dedicaba a la entrega de la misma y en tres ocasiones los quisieron asaltar.

Se enlaza el contenido de la declaración rendida por el elemento de policía operativo de Fuerza Civil ***** quien expuso que con motivo de sus labores el ***** del 2023 recibió el reporte de una persona lesionada por arma de fuego, localizada en el hospital ***** , en la colonia ***** en ***** por lo que al arribar al lugar aproximadamente a las 21:42 horas aproximadamente se entrevistó con la trabajadora social quien le informó sobre el ingreso de una femenina en estado crítico e inconsciente con herida en el pecho del lado izquierdo y al entrevistarse con la doctora a cargo le informó que no obstante las atenciones realizadas la paciente pierde la vida a consecuencia de las lesiones presentadas y la cual fue identificada como ***** de ***** años de edad, por lo que se dio aviso a la central de radio y se solicitó una unidad del servicio médico forense.

Testimonio que cuenta con eficacia demostrativa al relatar de manera clara y precisa, sin contradicciones sobre lo que observó a través de sus sentidos con motivo de las funciones al desempeñarse como elemento operativo de Fuerza Civil y al tomar conocimiento de un hecho delictivo y verificar las circunstancias constató la pérdida de la vida de la víctima en el centro hospitalario, quien había ingresado por lesiones ocasionadas por arma de fuego, lo que hizo del conocimiento para la investigación correspondiente y esclarecimiento de los hechos.

Además la declaración rendida por el elemento ***** del Primer Grupo de Homicidios de la Agencia Estatal de Investigación, quien expuso haber llevado a cabo la investigación de la muerte violenta de la persona identificada como ***** ocurrido el ***** del 2023 aproximadamente a las ***** horas y para ello se trasladó al hospital ***** , en donde se entrevistó con el padre de la víctima ***** , quien le informó que en su domicilio había ocurrido una discusión con una de sus hijas y el acusado ***** ya que su hija, la ahora fallecida ***** había tratado de impedir una agresión y en base a que le comentó que las agresiones físicas o verbales comenzaron en su domicilio ubicado en la calle ***** número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León se trasladaron al mismo y en donde se localizaron cámaras de video en su interior y exterior, por lo que le autorizó a respaldar dichas grabaciones y al reproducirlas pudo percatarse que efectivamente había ocurrido una discusión al exterior del domicilio aproximadamente a las ***** , que estaban en el exterior del lugar de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000059388419

CO000059388419

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

forma tranquila, al parecer pasa un vecino y ocurre algún tipo de incidente o de rencilla entre el vecino contra *****y comienza un tipo de agresión, lo cual desata que este muchacho se empieza a molestar y de una forma u otra comienza a desquitarse con el vecino y además con su pareja y entonces la ahora fallecida donde trata de intervenir para parar este tipo de problemas que ya habían ocurrido varias veces esto como lo comenta, sí se alcanza a ver un poco en las cámaras, además en el desahogo de su declaración se reprodujeron las videograbaciones, las cual mencionó que se trata de lo que hizo mención y que corresponden a la cámara interior la tienda viene estando hacia el lado derecho, la habitación del presunto del investigado a la izquierda y lo que fue captado por la cámara del exterior del domicilio de la víctima, asimismo se mostraron impresiones fotográficas que corresponden a imágenes de dichas videograbaciones.

Testimonio que es valoro acorde a una crítica racional, es decir, de manera libre y lógica, adquiere valor probatorio convictivo, pues lo detallado por el citado elemento se estima verídico, debido a que expone la forma en que dichos videos fueron obtenidos, dando cuenta de lo que se observa en cada uno de ellos lo que además fue corroborado por esta autoridad a través de la reproducción realizada y las fotografías que fueron introducidas a juicio en las cuales se pudo observar la presencia de la víctima, la interacción que realizan los diversos sujetos entre ellos los testigos y el ahora acusado que coinciden en características corroborando así la teoría de la fiscalía, así como de las circunstancias que rodearon el hecho.

Enlazada a la información proporcionada por la perito ***** , respecto de su participación en la recolección de una mochila en donde se localizó un recipiente de plástico con 89 municiones y un arma corta con una munición, además se recolectó la cartilla nacional de salud a nombre de ***** , la mochila con todo y el recipiente con las municiones y el arma blanca con una munición y para ello se constituyó en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, además a través de las impresiones fotográficas que le fueron mostradas describe lo observado en los mismos y lo que fue ilustrado a esta autoridad mediante impresiones fotográficas en las que se destaca el lugar de la diligencia, el recorrido hacia la recamara y el mueble en donde se localizaron los indicios recolectados.

Tal testimonio, deviene creíble, dado que dicha experta conforme a su técnica y como auxiliar rector de la investigación, estableció la forma en que tomó conocimiento, los actos que realizó y los indicios consistentes en la cartilla nacional de salud a nombre de ***** , la mochila con todo y el recipiente con las municiones y el arma blanca con una munición que fueron recolectados en la forma establecida y enviados para su respectivo estudio al laboratorio de balística y toda vez que se desprende que acudió al lugar de los hechos y dio constancia precisamente de la existencia de dichos indicios, los cuales recabó. Acreditándose de esta manera que el activo se dirigió detrás de la víctima quien iba hasta el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** y cuando se encontró con ella le disparó para posteriormente dejar en el interior del inmueble citado la mochila con el arma utilizada.

Se cuenta además con la declaración rendida por la perito de balística ***** , quien una vez que tuvo conocimiento de los indicios con cadena de custodia y embalados, del lugar de intervención ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, respecto de un arma la cual determinó del tipo fulminante diablo calibre 4.5 su funcionamiento es monotivo de la marca Mendoza modelo PK-62 y país de fabricación México y además concluyó que se encuentra en buen estado de funcionamiento, sí dispara

pues se realizó la identificación de los elementos balísticos y determinaron que el indicio o la munición que venía acompañada por el arma corta, corresponde a un fulminante que este se encuentra percutido, ya no se encuentra en buenas condiciones para ser utilizado por el arma remitida, además determinó que de las 89 municiones recabadas 46 de ellas corresponden a fulminantes calibre 4.5, los cuales se encuentran en buenas condiciones en uso y son compatibles para ser utilizados por el arma remitida y los 43 restantes corresponden a diábolos calibre 4.5, se observan en buenas condiciones y son compatibles para ser utilizados por el arma remitida.

Testimonio de experta que analizado acorde a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia cuentan con valor convictivo y con el mismo es posible obtener información respecto a que efectivamente el arma localizada es del tipo fulminante, que sí dispara, se encuentra en buenas condiciones de uso y que además se encontraba abastecida con municiones compatibles, corroborando así la teoría de la fiscalía respecto de la funcionalidad e idoneidad de la misma.

Por lo tanto, las probanzas relacionadas anteriormente resultan eficaces y pertinentes para concluir conforme lo manifestaron las partes intervinientes que la supresión de la vida de la víctima, se verificó por un factor externo lo cual acredita el **segundo elemento**.

Ahora bien y con relación al numeral 331 bis 2 fracción IV del Código Penal en el Estado de Nuevo León, esa privación de la vida de una mujer, se considera fue por **razones de género**, al quedar acreditado que se entre la víctima y el sujeto activo existió una **relación sentimental, afectiva o de confianza**, puesto que se acreditó que ambos mantenían una relación de confianza, y no solamente por el hecho de que la parte víctima era cuñada del ahora acusado, ya que éste mantenía una relación de pareja con ***** hermana de la ahora occisa *****; sino porque habitaban en el mismo domicilio ubicado en la calle ***** número ***** , colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León como familia ya que también quedó acreditado con las testimoniales rendidas por ***** , ***** y ***** , quienes son coincidentes en informar que efectivamente habitaban en el mismo domicilio.

Declaraciones que en opinión de este Tribunal colegiado cuentan con eficacia demostrativa, en virtud de que les consta dicha circunstancia dado que los mismos también expresaron tener un vínculo familiar y que además habitaban en el citado domicilio por lo tanto son las personas idóneas para corroborar dicha circunstancia; además dichas declaraciones fueron narradas de manera clara, precisa, sin dudas ni reticencias, y mucho menos por inducciones o referencia de terceros, por tanto, a consideración de este Tribunal de enjuiciamiento sus relatos devienen creíbles, al no advertirse de los mismos ningún dato que los haga ver o parecer inverosímiles, máxime que únicamente expusieron lo que conocieron a través de sus sentidos y por lo tanto se demuestra que evidentemente al compartir el mismo domicilio existía dicha relación de confianza y la misma evidentemente fue vulnerada.

De manera que concurre esta condición de género que señaló la Representación Social en su acusación, para establecer que finalmente la privación de la vida de la mencionada ***** , tuvo lugar precisamente a través de estas conductas generadoras del ahora acusado, precisamente por la razones de género que ya quedó establecida.

En las relatadas condiciones, se declara que la conducta llevada a cabo el día ***** de ***** de 2023, por el ahora acusado correspondió al tipo penal



CO000059388419

CO000059388419

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

previsto en el artículo 331 bis 2 fracción IV del Código Penal del Estado, por lo que existió **tipicidad** en la conducta humana referida, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el Código Penal del Estado, del delito de **feminicidio**.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al **no** existir alguna **causa de justificación** a favor del acusado de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal, esto en virtud del tipo de delito que del que se trata.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye **el dolo**, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; y, por consiguiente, **no** opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el **artículo 30** del Código Penal.

Responsabilidad penal

La **responsabilidad penal**, que, en la ejecución del delito de **Feminicidio**, la Institución del Ministerio Público atribuye al acusado ***** , conforme a los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal del Estado, que a la letra dicen:

Artículo 27.- “Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.”

Artículo 39.- “Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: **I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...**”

Tal reproche resulta acertado, ya que los medios de convicción son aptos y suficientes para justificar la plena responsabilidad del acusado ***** en la comisión del delito de **feminicidio**, ello en su calidad de **autor material** conforme lo establece el artículo 39 fracción I del Código Penal y de forma intencional dolosa conforme al diverso 27 de la misma codificación; pues se encuentra acreditado a través de la declaración rendida por los testigos por ***** y ***** quienes manifestaron que al encontrarse en su domicilio ubicado en calle ***** número ***** , colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, observaron el momento en que el ahora acusado ***** y la víctima ***** sostuvieron una discusión y derivado de ello la ahora fallecida le dijo al acusado que acudiría a casa de sus padres para que acudieran por él, percatándose ambos testigos cuando la misma se fue caminando en esa dirección ubicada en la calle ***** número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León y posterior a ello el acusado ***** salió caminando hacia la misma dirección, llevando además una pechera; por lo que dichos testigos se trasladaron al citado domicilio en donde ***** casi al llegar fue interceptado por quienes reconoció como la mamá y la hermana del ahora acusado a quienes observó que traían a su mamá “arrastrando”, ya que esta no tenía fuerzas, la subieron al carro y le dijeron llévala a consultar y al cuestionarlas sobre que había pasado solo le dijeron que “***** la golpeó” y que le había puesto un balazo, por lo que la trasladó al hospital; por su parte el testigo ***** se fue trasladó caminando y pudo percatarse que la mamá y una hermana de ***** traen a su hija del brazo

en rastras y se la entregan a su nieto ***** para que se la llevara a darle el auxilio, mientras él se quedó y le preguntó a la mamá de ***** que era lo que había pasado y ella le dijo “***** le dio un balazo a *****” le dio el balazo y huyó, por lo que se trasladó al hospital en donde posteriormente le dijeron que su hija falleció.

Además realizan señalamiento dentro de la audiencia pues por su parte ***** dijo reconocer al acusado ***** , porque tenía una relación con su tía ***** , tienen dos hijos y vivían en casa de su abuelito y en audiencia dijo reconocerlo como su yerno el cual observó que portaba camisa blanca. Mientras que ***** dijo que reconoce a su yerno ***** el cual vio que portaba playera blanca.

De tal manera que se puede inferir de estos testimonios que efectivamente la víctima ***** el día de los hechos se encontraba en ese domicilio en compañía de los testigos y luego de sostuviera una discusión con el acusado ***** ella sale del domicilio ya que les dijo que acudiría a casa de los padres del acusado para informarles de la situación y posteriormente sale el acusado, es por ello que deciden acudir detrás de ellos y antes de llegar al citado domicilio y pudieron observar a la víctima ya lesionada, la cual era auxiliada por la madre y hermana del acusado, quienes les mencionaron que el acusado le había dado un balazo y había huido, por lo tanto tal información efectivamente corrobora lo señalado por el acusado.

Se enlaza la información aportada por ***** quien señala que el día en que sucedieron los hechos efectivamente existió una discusión entre su pareja el ahora acusado ***** y su hermana la ahora occisa ***** y que su hermana acudiría al domicilio de su suegra y posterior a ello su pareja salió del domicilio, que además llevaba la mochila que mencionó como “pechera” negra con rojo, la cual dijo reconocer ya que ella se la regaló destacando también que efectivamente el acusado poseía un arma, la cual mencionó que tenían para su defensa personal, pues ella se dedicaba a la venta de ropa de “paca” y su esposo se dedicaba a la entrega de la misma y en tres ocasiones los quisieron asaltar.

A tal información se enlaza la declaración rendida por la perito ***** , respecto de su participación en la localización y aseguramiento de una mochila en donde se localizó un recipiente de plástico con 89 municiones y un arma corta con una munición, además se recolectó la cartilla nacional de salud a nombre de ***** , la mochila con todo y el recipiente con las municiones y el arma blanca con una munición y para ello se constituyó en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León.

Complementada con la información científica aportada por la perito ***** , quien una vez que tuvo conocimiento de los indicios con cadena de custodia y embalados, del lugar de intervención ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, respecto de un arma la cual determinó del tipo fulminante diablo calibre 4.5 su funcionamiento es monotivo de la marca Mendoza modelo PK-62 y país de fabricación México y además concluyó que se encuentra en buen estado de funcionamiento ya que sí dispara pues se realizó la identificación de los elementos balísticos y determinaron que el indicio o la munición que venía acompañada por el arma corta, corresponde a un fulminante que este se encuentra percutido, ya no se encuentra en buenas condiciones para ser utilizado por el arma remitida, además determinó que de las 89 municiones recabadas 46 de ellas corresponden a fulminantes calibre 4.5, los cuales se encuentran en buenas condiciones en uso y son compatibles para ser



CO000059388419

CO000059388419

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

utilizados por el arma remitida y los 43 restantes corresponden a diábolos calibre 4.5, se observan en buenas condiciones y son compatibles para ser utilizados por el arma remitida.

Y por lo tanto dicha arma localizada al interior del domicilio de los padres del acusado se determinó del tipo fulminante, que sí dispara, se encuentra en buenas condiciones de uso y que además se encontraba abastecida con municiones compatibles, corroborando así la teoría de la fiscalía respecto de la funcionalidad e idoneidad de la misma.

Aunado a la información señalada por el perito médico *****, perito médico forense adscrito a la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado; relativo a las autopsia número *****, a nombre de ***** de fecha ***** del 2023, el cual a su examen traumatológico presentó una herida dermo abrasal derecha, sin reacción vital, presenta una herida por proyectil de 0.5 por 0.5 en mama izquierda a 28 centímetros de la línea media de 18 centímetros del plano de sustentación sin orificio de salida, presenta también una equimosis en el antebrazo derecho; el corazón presentó una lesión en la cara constructiva del lado izquierda, encontrándose proyectil en la cara anterior y el proyectivo era un diábolo, concluyendo que la causa de la muerte fue como consecuencia de lesiones intratorácicas secundaria a trayecto de proyectil.

Finalmente lo expuesto por el acusado *****, quien señaló que nadie vio lo que sucedió, donde se realizó la muerte de su cuñada, ya que en el momento que él se dirige para su casa, se percataba que ella venía de su casa, de mortificar a su mamá, él no sabía ni había escuchado lo que ella había dicho, él después de que le dijo a su mujer que ya se iba a recoger para su casa en eso se va para su casa con mi mamá, a mitad de cuadra, se la vuelvo a topar y ella lo empieza a agredir queriéndole pegar en la calle y lo que él hace es nada más empezó a manotear, nada mas hace por quitarla y en el momento que empezaron a forcejear, donde lo empieza a agredir él no se imaginaba que se fuera a disparar el arma, porque él ya la traía cargada de los atentados que habían tenido él y su mujer anteriormente, por eso él la traía ya cargada y en el momento que empezaron a discutir todo eso, pues se sale el disparo, en eso se escucha el disparo y él se asusta, e igual pues ella empieza a agarrarse y él corre y pues yo me asusto y corro asustado, y yo ya no supo nada.

Por ello de dicha declaración se toma en consideración el reconocimiento del acusado quien señala bajo las circunstancias de tiempo y lugar en donde resultó lesionada la víctima ***** con motivo de un disparo de arma que portaba el acusado a *****, fue la persona que disparó en contra de la misma y que con motivo de disparo quedó lesionada y posteriormente la víctima perdió la vida.

Por tanto de la información aportada por los testigos ***** y ***** , aunado al resultado de los dictámenes periciales que han sido destacados y bajo las circunstancias que ya quedaron establecidas, podemos determinar de manera específica que el acusado ***** es la persona que el día ***** del 2023 aproximadamente las ***** tras sostener en el interior del domicilio una discusión con cuando ***** con quién tenía una relación de confianza por la relación de familia ya que era su cuñado y habitaban en el mismo domicilio, cuando la citada víctima posterior a dicha discusión acude al domicilio ubicado en ***** número ***** colonia ***** , en ***** , Nuevo León, a solicitarle a la madre del acusado que fueran a su casa por el acusado ***** ,

quien estaba agresivo y al momento de retirarse, se encuentra a la víctima *****y éste saca una pistola la cual portaba en una pechera colgada y la lesionara a la altura del tórax, por lo que fue trasladada a un hospital en donde posteriormente muere a consecuencia de lesión intratorácica secundaria a trayecto de proyectil.

No pasa por alto a esta autoridad la causa de inculpabilidad que pretende introducir la defensa mediante su declaración rendida por el acusado ***** en la que sostiene que al momento en que se dirige a su casa (casa de sus padres), se percató que ella (la víctima) venía de su casa, de mortificar a su mamá que él no sabía ni había escuchado lo que ella había dicho ya que él después de que le dijo a su mujer que ya se iba a recoger para su casa en eso se va para su casa con mi mamá, a mitad de cuadra, se la vuelvo a topar y ella (la víctima) lo empieza a agredir queriéndole pegar en la calle y lo que él hace es nada más empezó a manotear, nada más hace por quitarla y en el momento que empezaron a forcejear, donde lo empieza a agredir él no se imaginaba que se fuera a disparar el arma, porque él ya la traía cargada por los atentados que habían tenido él y su mujer anteriormente, por eso él la traía ya cargada y en el momento que empezaron a discutir todo eso, pues se sale el disparo, en eso se escucha el disparo y él se asusta, e igual pues ella empieza a agarrarse y él corre y pues yo me asusto y corro asustado, y yo ya no supo nada.

Como puede observarse el acusado al momento de rendir su declaración señala que no existió intención de causar un daño, ya que fue un accidente; sin embargo esta autoridad una vez que llevó a cabo el estudio de cada una de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, las cuales quedaron señaladas y valoradas al momento de emitir el fallo respectivo, se arribó a la determinación de que no existen pruebas para acreditar dicha hipótesis y por otro lado, se advierte la intencionalidad de agredir y de privar de la vida a la víctima, tomando en consideración la situación previa que ocurre donde se presenta esta problemática y que incluso es confirmada por los testigos ***** y ***** quienes ante dicha situación acuden tras el acusado luego de que éste saliera detrás de la víctima y de lo cual dieron cuenta con los resultados ahora ya conocidos

Destacando la circunstancia que no hay manera de sostener la teoría de que la pistola se disparó de manera accidental, ya que de haber acontecido de esta manera la mochila o pechera en la que era trasladada hubiera resultado con algún daño donde se demostrara esa circunstancia, por lo que se concluye que la misma fue sustraída de dicha mochila para ser empleada, lo que desde luego revela la intencionalidad del sujeto activo de llevar a cabo la conducta.

Acreditándose de esta manera tanto el delito como la plena responsabilidad del citado ***** , venciéndose el principio de presunción de inocencia con el cual venía gozando, con lo cual se arribó de forma colegiada a la convicción de emitir una sentencia de condena en su contra, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **Feminicidio** cometido en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de *****

Decisión

Ha quedado demostrada la existencia del delito de **feminicidio** previsto y sancionado por los artículos 331 bis 2 fracción IV, 331 bis 3, 331 bis 5, todos del Código Penal vigente en el Estado; así como la plena responsabilidad que en su comisión le asiste a ***** , en términos de los numerales 27 y 39 fracción I de la codificación penal sustantiva, por lo que se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por dicho ilícito.



Contestación sobre los argumentos de la defensa

Expone la defensa de manera medular que el Ministerio Público no ha cumplido con la carga de la prueba, por lo que no ha sido desvirtuada la presunción de inocencia que le asiste a su representado, sin embargo contrario a lo señalado con los cada uno de los datos de prueba que fueron reseñados y valorados efectivamente el Ministerio Público logró probar su teoría del caso, demostrando el delito y la plena responsabilidad del acusado ***** , venciendo el principio de presunción de inocencia que imperaba a favor del mismo y por ello que se declaren inatendible este apartado del argumento de la defensa.

Señala la defensa que la fiscalía no cumplió con la carga probatoria de demostrar la plena conciencia de su representado, la intención de dispararle a la víctima de que efectivamente su representado salió del domicilio con un arma en su pechera y que siguiera a la víctima con la intención de dispararle, en establecer este delito como doloso, como intencional y que el acusado tenía la plena conciencia del hecho.

Sin embargo contrario a lo expuesto en criterio de este órgano colegiado Ministerio Público cumplió con la carga probatorio y demostró la culpabilidad de su representado a través de la forma de dolo, previsto por el artículo 27 del Código Penal del Estado al ejecutar intencionalmente el delito de feminicidio.

Arribando a tal determinación con la información aportada los testigos ***** , ***** y lo expuesto por el acusado ***** aunado al resultado de los dictámenes periciales que han sido destacados y bajo las circunstancias que ya quedaron establecidas, se pudo determinar de manera específica que el acusado ***** es la persona que el día ***** del 2023 aproximadamente las ***** tras sostener en el interior del domicilio una discusión con cuando ***** con quién tenía una relación de confianza por la relación de familia ya que era su cuñado y habitaban en el mismo domicilio, cuando la citada víctima posterior a dicha discusión acude al domicilio ubicado en ***** número ***** colonia ***** , en ***** , Nuevo León, a solicitarle a la madre del acusado que fueran a su casa por el acusado ***** , quien estaba agresivo y al momento de retirarse, se encuentra a la víctima ***** éste saca una pistola la cual portaba en una pechera colgada y la lesionara a la altura del tórax, por lo que fue trasladada a un hospital en donde posteriormente muere a consecuencia de lesión intratorácica secundaria a trayecto de proyectil.

Destacando que de la declaración de los testigos ***** y ***** se pudo determinar que la víctima ***** el día de los hechos se encontraba en ese domicilio en compañía de los testigos y luego de que sostuviera una discusión con el acusado ***** ella sale del domicilio ya que les dijo que acudiría a casa de los padres del acusado para informarles de la situación y posteriormente sale el acusado con la pechera, es por ello que deciden acudir detrás de ellos.

Aunado a que el acusado señala haber disparado en contra de ***** no obstante que indicó que donde lo empieza a agredir él no se imaginaba que se disparará el arma, porque él ya la traía cargada; lo cierto es que no está corroborada su versión, pero más aún la misma resulta inverosímil; puesto que primeramente no se advirtió de la prueba desahogada que la víctima quisiera tener algún tipo de confrontación física con el acusado y menos aún existe otra explicación del porque ***** haya extraído el arma de la pechera cuando fue detrás de la víctima y después de la discusión señalada, revelando así una **intencionalidad** en su conducta delictiva; tan es así que la misma aconteció, dado que al llegar al lugar pudieron observar a la víctima ya lesionada, la cual era

auxiliada por la madre y hermana del acusado, quienes les mencionaron que el acusado le había dado un balazo y había huido.

Además con la información proporcionada por el perito médico *****, perito médico forense adscrito a la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado; relativo a las autopsia número *****, a nombre de ***** de fecha *****del 2023, el cual a su examen traumatológico presentó una herida dermo abrasal derecha, sin reacción vital, presenta una herida por proyectil de 0.5 por 0.5 en mama izquierda a 28 centímetros de la línea media de 18 centímetros del plano de sustentación sin orificio de salida, presenta también una equimosis en el antebrazo derecho; **el corazón presentó una lesión en la cara constructiva del lado izquierda, encontrándose proyectil en la cara anterior y el proyectivo era un diablo**, concluyendo que la causa de la muerte fue como consecuencia de lesiones intratorácicas secundaria a trayecto de proyectil.

De la misma forma que trascendió esta circunstancia considerando el lugar donde la víctima fue lesionada, dado que la herida fue ocasionada en un área vital del cuerpo, revelando también una intencionalidad.

Con relación a los argumentos de la defensa encaminados a establecer si un arma de balas es mayormente letal a un arma de diabolos y en su caso si el acusado hubiera querido privar de la vida a su cuñada hubiera utilizado una pistola, se declaran infundados, dado que de acuerdo a lo señalado por el perito médico forense ***** precisamente a preguntas de la defensa expuso que no necesariamente las balas tiene más posibilidad de éxito privar de la vida a alguien en relación a las municiones denominadas diabolos, dado que el proyectil diablo y la bala, son de material plomo, son diferentes por las características y la forma que tienen, la medida máxima del diablo es 4.5 milímetros, es de plomo tiene una forma de copa invertida, sino golpeo ningún objeto duro tiene su forma casi integra, en comparación con una bala de plomo la circunferencia es más grande de 7 u 8 milímetros, el proyectil lesiona a los tejidos, incluso puede provocar un orificio de salida, tiene una forma redondeada tipo de cono pero sin punta, "achatado"; el diablo pudiera ser menos letal **si no lesiona órganos importantes**, por lo que no necesariamente tiene más posibilidad de éxito privar de la vida a alguien mediante una bala que mediante un diábolo, ya que como lo estableció es importante lo que lesiona.

Y en el caso específico, efectivamente la víctima presentó una herida por proyectil de 0.5 por 0.5 en mama izquierda a 28 centímetros de la línea media de 18 centímetros del plano de sustentación sin orificio de salida, presenta también una equimosis en el antebrazo derecho; el corazón presentó una lesión en la cara constructiva del lado izquierda, encontrándose proyectil en la cara anterior y el proyectivo era un diablo, de ahí que se confirme lo señalado por el perito médico.

También para arribar a esta conclusión se tomó en consideración el resultado del dictamen practicado por la especialista *****, perito de la Fiscal General del Estado, asignado en el laboratorio de balística por el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien estableció que el arma empleada era de tipo fulminante diablo calibre 4.5 su funcionamiento es monotivo es de la marca Mendoza modelo PK-62 país de fabricación México, se encuentra en buen estado de funcionamiento por lo que sí dispara, corroborando así la teoría de la fiscalía respecto de la funcionalidad e idoneidad de la misma. Por lo anterior que se declara también infundados estos argumentos.

Referente a lo expuesto por la defensa de que el acusado no tenía una intención de dañar a la víctima ya que no tenía conocimiento que la misma iba para



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000059388419

CO000059388419

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

su casa, que no sabía que estaba allá; si embargo, contrario a lo expuesto por la defensa no existe ningún dato que corrobore esa circunstancia, dado que de acuerdo a lo mencionado por los testigos *****, *****, y *****, la víctima exteriorizó que acudiría hacia allá, incluso los testigos *****, *****, *****, y *****, señalan que ***** se fue detrás de ella y finalmente el propio acusado menciona que se percató que ya venía de "mortificar" a su mamá, es decir contrario a lo que expone sí tenía información que acudiría para hacerle del conocimiento la discusión sostenida, por lo que se declara improcedente el argumento de la defensa.

Argumenta la defensa que fiscalía en relación al arma empleada no se recabaron huellas, así como tampoco quedó especificado la funcionalidad de la misma respecto de cómo se carga, cuántos disparos hace, en ese sentido es de establecerse que corresponde a la fiscalía la libertad probatoria para demostrar un hecho y en el presente caso, la prueba allegada en criterio de esta autoridad resultó suficiente para demostrar la existencia del hecho delictivo y la plena responsabilidad del acusado en su comisión destruyendo con ello el principio de presunción de inocencia que le asistía.

Relativo al argumento de que el testigo *****, no puede dársele valor probatorio a su testimonio dado que éste no portaba una identificación para efecto justificar que efectivamente se trataba de la persona, lo cierto es que en el caso concreto esta persona fue entrevistada por al momento de que se realizaba la investigación correspondiente tal y como fue informado por el Ministerio Público, mostrando además la fotografía recabada al momento de su entrevista de la cual se pudo establecer por parte de este órgano colegiado que efectivamente se trata de esta persona, dado que coincidía con los rasgos físicos de dicha imagen de la persona que había sido entrevistada con motivo de la investigación por parte de la fiscalía donde se privó de la vida a la víctima y respecto de los hechos que nos ocupa y si bien es cierto no observó el hecho delictivo y como pudo observarse es impreciso en establecer los nombres de las personas que dijo haber observado, no obstante son aspectos secundarios, accesorios ya que su información sí permite establecer circunstancias al hecho fundamental que nos ocupa, puesto que efectivamente confirma ser vecino del lugar, se sitúa en el lugar de los hechos anterior a los mismos al mencionar la discusión que sostuvo con el acusado y que mencionó que la ahora occisa lo defendió, tal y como los testigos señalan aconteció, por lo que corrobora estas circunstancias y en este sentido es que no es factible restar valor y que en el caso, pues también esta autoridad estima que permite justificar aspectos accesorios que se encuentran corroborados con el resto del material aportado por la Fiscalía, como fueron las declaraciones de *****, *****, *****, *****, *****, el contenido de las videograbaciones, donde se pudo observar algunos aspectos identificándose por parte de estos familiares de la víctima, sobre los sujetos que se encontraban en el lugar, por ello es que estas circunstancias a criterio de esta autoridad se considera insuficiente para restarle valor probatorio.

Referente a los argumentos que plantea la defensa encaminados a establecer que no quedó demostrado que la supresión de la vida se dio por razones de género, es de destacarse que contrario a ellos esta autoridad colegiada determinó la acreditación de lo previsto en el artículo 331 bis 2 fracción IV del Código Penal en el Estado de Nuevo León, referente a que esa privación de la vida de una mujer, se considera fue por razones de género, al quedar acreditado que se entre la víctima y el sujeto activo existió una relación de confianza a través del contenido de las declaraciones rendida por *****, *****, y *****, quienes son coincidentes en informar que efectivamente habitaban en el mismo domicilio y las cuales adquirieron valor demostrativo, en virtud de que les consta dicha circunstancia dado que los mismos también expresaron tener en la familia y que además habitaban en el citado domicilio por lo tanto son las personas idóneas para

corroborar dicha circunstancia, por lo tanto se declara improcedentes los argumentos establecidos en este sentido.

Con relación a lo expuesto por la defensa referente a que fue un disparo accidental se establece que como quedó señalado esta autoridad una vez que llevó a cabo el estudio de cada una de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, las cuales quedaron señaladas y valoradas al momento de emitir el fallo respectivo, se arribó a la determinación de que no existen pruebas para acreditar dicha hipótesis y por otro lado, se advierte la intencionalidad de agredir y de privar de la vida a la víctima, tomando en consideración la situación previa que ocurre donde se presenta la discusión sostenida entre el acusado y la víctima que incluso es confirmada por los testigos ***** y ***** quienes ante dicha situación acuden tras el acusado luego de que éste saliera detrás de la víctima y de lo cual dieron cuenta con los resultados ahora ya conocidos

Destacando la circunstancia que no hay manera de sostener la teoría de que la pistola se disparó de manera accidental, ya que de haber acontecido de esta manera la mochila o pechera en la que era trasladada hubiera resultado con algún daño donde se demostrara esa circunstancia, por lo que se concluye que la misma fue sustraída de dicha mochila para ser empleada, lo que desde luego revela la intencionalidad del sujeto activo de llevar a cabo la conducta y por lo tanto se declara improcedente lo argumentado en este apartado por el acusado.

Concerniente a lo expuesto por la defensa relativo a que la testigo ***** y el acusado utilizaban dicha arma para su protección, dado que habían sufrido eventos donde habían sido robados, no obstante tal circunstancia se considera que es insuficiente para demeritar primeramente el testimonio del señor dicho del señor ***** y pudiera considerarse una imprecisión, respecto a que no quedó claro cuando le preguntaron si su hija trabajaba en ese momento o al momento de los hechos, máxime que esta circunstancia no trasciende para la acreditación del delito y la responsabilidad que se le reprocha al acusado *****

Señala la defensa que si hubiese intención de su representado de privar de la vida a la víctima lo hubiese podido realizar en distinta área del cuerpo como en la frente, en el ojo, en la cabeza, no obstante de ser un aspecto subjetivo lo cierto es que en el caso concreto el área donde fue disparado esta arma, fue en el área prácticamente cercana al corazón (mama izquierda) que incluso bueno se afectaron estas áreas, tal y como fue establecido en el dictamen médico practicado por el perito ***** quien estableció que al examen traumatológico la occisa presentó una herida dermo abrasal derecha, sin reacción vital, presenta una herida por proyectil de 0.5 por 0.5 en mama izquierda a 28 centímetros de la línea media de 18 centímetros del plano de sustentación sin orificio de salida. Corazón presentó una lesión en la cara constructiva del lado izquierda, encontrándose proyectil en la cara anterior y el proyectivo era un diablo. Se concluye que la causa de la muerte de ***** fue como consecuencia de lesiones intratorácicas secundaria a trayecto de proyectil y por lo tanto es que se considera también la intencionalidad del sujeto activo.

Clasificación del delito, Individualización de la sanción y reparación del daño.

Clasificación del delito.

Al haberse acreditado el delito de **feminicidio**, en perjuicio de ***** , por el cual la Fiscalía realizó su acusación contra ***** , la fiscalía solicita se le imponga a éste, por su responsabilidad penal en la comisión de dicho ilícito, la sanción que señala el artículo 331 Bis 3, del Código Penal vigente en el Estado,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000059388419

CO000059388419

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que a la fecha de los hechos preveía una sanción para esta clase de delito de 45-cuarenta y cinco a 60-sesenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas.

Conforme a la clasificación jurídica de la pena a imponer, tal y como lo solicitó la Fiscalía, este Tribunal declara procedente, en el sentido de que los hechos por los cuales se acaba de dictar sentencia condenatoria contra el sentenciado sea sancionado, toda vez que en el presente fallo se tuvo por acreditado el delito de feminicidio, contemplado en el artículo 331 bis 2 Fracción VI del citado ordenamiento legal, por lo que la sanción que corresponde aplicar al sentenciado ***** , ira de 45-cuarenta y cinco a 60-sesenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas.

Individualización de la pena. En cuanto al grado de culpabilidad, tenemos que la Fiscalía solicitó al acusado ***** , sea considerado con un grado de culpabilidad mínima; por su parte la defensa solicitó se resolviera conforme a derecho.

En lo que se refiere a la sentencia de condena, es preciso mencionar que, el tema relativo a la individualización de la pena descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado ***** , en relación con las especificaciones previstas en el artículo 47 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación al diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto de culpabilidad, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la reinserción social del delincuente; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Ahora bien, en este apartado resulta de elemental importancia mencionar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena; como así lo ilustra la Jurisprudencia cuyo rubro dice: **"PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL."**

Al efecto, esta Autoridad advierte que la fiscalía solicitó un grado de culpabilidad mínimo, al igual que no se advierte circunstancia agravante de conducta y no se cuenta con información para imponerle una sanción superior a la mínima, ya que no ha sido referido respecto a las razones de actuar en el acusado que agrave la sanción, por lo que se considera pertinente en el sentenciado establecer un grado de culpabilidad **mínimo**, por lo que no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los citados numerales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Octava Época. Registro: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: *****. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

En consecuencia, acorde a estas argumentaciones, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **feminicidio** se impone al sentenciado *****] la sanción de **45 cuarenta y cinco años de prisión, así como multa de 4,000 cuatro mil Unidades de Medida de Actualización**, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), la cual esquivale a la cantidad de \$414,960.00 (cuatrocientos catorce mil novecientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional).

Sanción corporal que deberán compurgar en el lugar que para tal efecto designe por la Autoridad Ejecutora, debiéndose observar lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la cual deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente.

Como consecuencia de toda sentencia condenatoria, se **suspende** al referido sentenciado de sus **derechos civiles y políticos**; así mismo, deberá **amonestársele**, acorde a lo establecido en los numerales 53 y 55 del Código Penal vigente en el Estado.

Por consiguiente, queda subsistente la medida cautelar prevista la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, impuesta anteriormente al sentenciado, consistente en la prisión preventiva oficiosa, misma que se encuentra cumpliendo en el Centro de Reinserción Social Número Uno Norte.

Reparación del daño

Constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de orden público y comprende según los artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados



por el ilícito⁴, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁵

En cuanto a este apartado, el Ministerio Público solicitó se condene a ***** , al pago de la reparación del daño, por el delito de **feminicidio**, cometidos en perjuicio de ***** , específicamente al pago de la **indemnización legal**; en términos de la Ley Federal del Trabajo, consistente en la indemnización por muerte y gastos funerarios generados.

Solicitando además que se dejen a salvo los derechos sobre este concepto para que quien justifique el carácter a través del incidente respectivo solicite su condena, ya que si bien es cierto ha comparecido el ofendido ***** , no menos cierto es que también ha quedado al menos acreditado hasta este momento que a la víctima le subsisten hijos.

Al efecto, es importante destacar que, la reparación del daño, constituye un derecho consagrado a favor de la víctima u ofendido, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 Apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual se relacionan los mencionados numerales 141, 142 y 144 del Código Penal vigente en el Estado.

Y, considerando que el artículo 144 del Código Penal del Estado, establece que la reparación del daño tratándose de homicidio será conforme a lo establecido por la ley federal del trabajo, para el caso de muerte; por ello, para cuantificar la reparación del daño en el delito de homicidio, únicamente habremos de remitirnos a lo establecido por esa Ley Federal.

⁴ **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

⁵ Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.
El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

Legislación laboral en cuyos artículos 500 y 502, se soporta precisamente lo relativo a la indemnización legal a título de reparación del daño, pues disponen que la indemnización por muerte comprenderá **dos meses de salario** por concepto de gastos funerarios; y el pago de la cantidad que fija el artículo 502; mientras que el citado artículo 502 señala que en caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de **cinco mil días de salario**, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Por lo que tal petición ministerial resulta **procedente**, en lo atinente a que efectivamente la ley establece que el Juez está obligado a la condena del pago de la reparación del daño, si ha emitido una sentencia condenatoria.

Ahora bien con relación al derecho que le corresponde a la parte ofendida y la petición del Ministerio Público es de establecerse que contrario a lo señalado sí hay datos objetivos que permiten determinar el carácter de la víctima y para ello se atiende el contenido del artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que para los delitos cuya consecuencia es la muerte de la víctima, se consideraran como ofendidos en el siguiente orden, el o la conyugue, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima; en virtud de ello y atendiendo el contenido de las declaraciones rendidas por *********, quien se ostentó como esposo de la víctima *********, lo que además fue corroborado por los testigos ********* y *********, quienes reconocen a *********, como pareja de la víctima, por lo que queda justificado el carácter de parte ofendida, al evidenciarse que se trata del conviviente de la víctima.

En tal virtud, para llegar al monto de la reparación de daño, y en términos del artículo 486 de la legislación laboral en comentario, se toma como base el salario mínimo de \$172.87 (ciento setenta y dos pesos 87/100 moneda nacional), ya que no se justificó el salario que en su caso percibía la víctima; por ende, se deberá estar al salario antes indicado, el cual regía al momento de la comisión delictiva; salario que multiplicado por 5000, resulta ser la cantidad de \$864,350.00 (ochocientos sesenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos moneda nacional) a la cual se condena al acusado por concepto de **indemnización por muerte** de *********, a favor del ofendido *********.

Respecto al rubro de **gastos funerarios**, el Ministerio Público solicita se condene por dicho concepto, petición que es procedente atendiendo lo establecido por el dispositivo 500 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, por concepto de gastos funerarios debe atenderse a **dos meses de salario**, sobre la base del mínimo que regía en la Entidad al momento de verificados los hechos, consistente en la cantidad de \$172.87 (ciento setenta y dos pesos 87/100 moneda nacional), mismos que al ser calculados arroja un resultado por la cantidad de \$10,372.20 (diez mil trescientos setenta y dos pesos 20/100 moneda nacional); cantidad que se establece como condena a cargo del acusado, por concepto de **gastos funerarios**.

Como corolario, se **condena** al sentenciado ********* a pagar la cantidad total de \$874,722.20 (ochocientos setenta y cuatro mil setecientos veintidós pesos 20/100 moneda nacional) por concepto de **indemnización por muerte y gastos funerarios**, misma que deberán cubrir el nombrado acusado a la parte ofendida *********, en virtud de que quedó acreditada su personalidad dentro del procedimiento.



CO000059388419

CO000059388419

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Medida cautelar. Queda subsistente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa impuesta al enjuiciado.

Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, una vez que este fallo cause ejecutoria, se deberá suspender a ***** en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta, la cual deberán purgar en el lugar que para tal efecto establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado. Además, en diligencia formal, amonésteseles sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelvan a delinquir.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO: Se acreditó la existencia del delito de **feminicidio**, así como la responsabilidad que en su comisión se le atribuye a *****, por ende, se dicta sentencia condenatoria en su contra.

SEGUNDO: Por la responsabilidad de *****, en la comisión del delito de **feminicidio**, se le impone una sanción de **45 años de prisión y multa de 4000 cuotas**, equivalentes a la cantidad de \$414,960.00 (cuatrocientos catorce mil novecientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional). Sanción que deberá purgar dicho sentenciado en la forma y términos que señale el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado.

CUARTO: Se **condena** al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$874,722.20 (ochocientos setenta y cuatro mil setecientos veintidós pesos 20/100 moneda nacional), por lo que, se condena al acusado al pago de la reparación del daño a favor del ofendido ***** en los términos y por las consideraciones señaladas en el apartado correspondiente.

QUINTO: Queda subsistente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa impuesta anteriormente a los sentenciados, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, se suspende a *****, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal, amonésteseles sobre las consecuencias de los delitos que cometieron, excitándolos a la enmienda y conminándolos con que se les impondrá la sanción que le corresponda como reincidentes, en caso de que vuelvan a delinquir.

SÉPTIMO: Recursos. Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

OCTAVO: Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución

que por turno le corresponda para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así lo resuelven por **UNANIMIDAD** y firman⁶ electrónicamente los Licenciados Juan Roberto Ortiz Pintor, María del Rocío Alanís Guerrero y Heberto Javier Rodríguez González, Jueces de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, siendo la relatora la segunda de las mencionadas.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁶ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.